REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-001-33-33-**006-2015-00574**-00
ACCIONANTE:	TITO GIOVANNI TRUJILLO VERA
ACCIONADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

El apoderado de la parte accionada el 22 de marzo de 2023[1], encontrándose dentro del término legal[2], de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del CPACA[3], interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de marzo de 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda[4].

Así, y toda vez que es procedente el recurso presentado de acuerdo con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021[5], sin que se hubiese solicitado que se convoque a audiencia de conciliación, el Despacho lo concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la entidad accionada contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaria, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de

---

[1] Documento PDF «09RecursoApelacion» del expediente digital.
[2] Sentencia notificada por vía electrónica el 10 de marzo de 2023.
[3] **Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011,** modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (…).
[4] Documento PDF «07Sentencia» del expediente digital.
[5] **ARTÍCULO 243**, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia (…).

apelación que se concede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce5997f2dcac38df3d21bb708d419e6482cbdcf51e03442d007600f9c6a5b65**
Documento generado en 30/03/2023 11:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-001-33-33-**006-2015-00146**-00
ACCIONANTE:	MIGUEL ALONSO YATE VERGARA
ACCIONADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

El apoderado de la parte accionada el 22 de marzo de 2023[1], encontrándose dentro del término legal[2], de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del CPACA[3], interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de marzo de 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda[4].

Así, y toda vez que es procedente el recurso presentado de acuerdo con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021[5], sin que se hubiese solicitado que se convoque a audiencia de conciliación, el Despacho lo concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaria, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de

---

[1] Documento PDF «08RecursoApelacion» del expediente digital.
[2] Sentencia notificada por vía electrónica el 10 de marzo de 2023.
[3] **Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011,** modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (…).
[4] Documento PDF «06Sentencia» del expediente digital.
[5] **ARTÍCULO 243**, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia (…).

apelación que se concede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad45b7a764cbbb7bf10863e38fb505415e2c44cf5cc1796ca0da164f425c6079**
Documento generado en 30/03/2023 11:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-001-33-33-**002-2017-00138**-00
ACCIONANTE:	NEIBER SÁNCHEZ PEÑA
ACCIONADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	**AUTO DE MEJOR PROVEER**

Estando el proceso en estudio para dictar sentencia se encuentran los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Por auto del 15 de julio de 2021[1], tras realizar un estudio acucioso del asunto demandado, este Despacho resolvió avocar el conocimiento del proceso de la referencia, disponiendo correr traslado a las partes para alegar por escrito, en aras de precaver la nulidad procesal enmarcada en el numeral 7 del artículo 133 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 4º del artículo 42 del CGP, impone el deber al Juez de «*emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes*», a su vez, el artículo 170 de la misma codificación prevé el deber de decretar pruebas de oficio con la finalidad de verificar las alegaciones de las partes y los hechos que subyacen a la controversia, en el mismo sentido, el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, faculta para que luego de escuchadas las alegaciones de conclusión y estando pendiente por dictar sentencia, sea posible *"disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda".*

Las normas a las que se ha hecho alusión se circunscriben dentro de la lógica del proceso, que impone como propósito para el Juez, una constatación entre lo afirmado por las partes y la realidad material, tomando en cuenta lo que se acredite con los medios de convicción que se recauden durante el trámite, es decir, el paradigma del sistema inquisitivo que gobierna tanto el CGP como CPACA, se enmarca en la búsqueda de la correspondencia entre la verdad material y la verdad procesal, todo ello, como un medio de garantizar la efectividad real de los derechos sustanciales reconocidos en la Constitución Política y la Ley[2], bajo ese entendido, el director del proceso no solo está revestido de potestades para averiguar la verdad de las afirmaciones de las partes, sino que también tiene el deber de adentrarse en esa búsqueda, para ello el decreto de pruebas de oficio es una herramienta fundamental, aun cuando se trata de procesos que ya han ingresado para su estudio de fondo.

Lo que pretende la filosofía procesal es dar elementos más robustos al Juez, para que decida habiendo hecho un buen ejercicio investigativo que le permita decidir

[1] Archivo PDF número «011CorreTrasladoAlegatos» del expediente digital.
[2] Ley 1437 de 2011. «Artículo 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. (…)».

estando en un escalón del conocimiento que ronde por una alta probabilidad de verdad que es un criterio de legitimidad de la decisión, todo ello partiendo de que el proceso judicial es una reconstrucción de hechos pasados que no podrán ser fiel y exactamente reconstruidos.

Con el propósito reseñado previamente, se hará uso de las facultades oficiosas en materia de pruebas que otorga el inciso segundo del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para solicitar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, que remita con destino al presente proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certificado del tiempo laborado por el soldado profesional Neiber Sánchez Peña identificado con la cédula de ciudanía número 91.363.261, al servicio del Ejército Nacional.

Lo anterior, dado que la prueba en mención, resulta necesaria para resolver la controversia que se plantea en el presente medio de control.

Por último, en aras de garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes, una vez repose en el expediente la prueba decretada, por secretaría deberá correrse traslado de esta.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR de oficio la prueba documental tendiente a certificar el tiempo laborado por el soldado profesional Neiber Sánchez Peña identificado con la cédula de ciudanía número 91.363.261, al servicio del Ejército Nacional. Lo anterior, conforme lo autoriza el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, atendiendo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que remita con destino al presente proceso, dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certificado del tiempo laborado por el soldado profesional Neiber Sánchez Peña identificado con la cédula de ciudanía número 91.363.261, al servicio del Ejército Nacional.

TERCERO: Una vez obre en expediente digital el material probatorio requerido mediante esta providencia, por Secretaría deberá ponerse este en conocimiento de las partes, en los términos del artículo 110 del CGP, para luego ingresar nuevamente el proceso al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Tatiana Angarita Peñaranda

Firmado Por:

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24aded0f4451927bd3060f1d3b4b363ee600d6804555ea1e5365286d21d87aa**

Documento generado en 30/03/2023 11:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO:	54-001-33-33-**002-2014-01981**-00
ACCIONANTE:	EDGAR QUINTANA ÁLVAREZ Y OTRA
ACCIONADOS:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES – ALEXANDER CASTILLA BARBOSA Y CARLOS VARGAS
ASUNTO:	**AUTO ORDENA COMUNICAR CURADOR AD-LÍTEM**

Se encuentra el expediente para proveer en relación al *curador ad-lítem* designado mediante auto del 30 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta[1].

CONSIDERACIONES

El presente asunto lo remitió el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta a este circuito judicial en atención al factor territorial. El Despacho en auto del 16 de febrero de 2023, avocó el conocimiento y requirió al Juzgado remitente para que informara si en el presente asunto se había comunicado de manera personal la designación como curador *ad-lítem* al abogado Carlos Alberto Rodríguez Calderón identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.454.637 y T.P. No. 245.584[2].

Luego, mediante oficio No 0012 del 02 de marzo de 2023[3], la secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, informa que, en el correo electrónico de ese Despacho, no se tiene la trazabilidad de haberse realizado la comunicación personal al abogado Carlos Alberto Rodríguez Calderón.

En consecuencia, se **ORDENA** por secretaría del Despacho, comunicar al doctor Carlos Alberto Rodríguez Calderón, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.454.637 y T.P. No 245.584 del Consejo Superior de la Judicatura, la designación como curado *ad-lítem* dentro del presente asunto de conformidad con el auto del 30 de septiembre de 2020.

Para efectos de la comunicación por mensaje de datos al abogado designado, ténganse los correos electrónicos: carc2509@hotmail.es y r.rabogados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

[1] Archivo PDF «02AutoDesignaCurador» del expediente digital.
[2] Archivo PDF «15AutoSolicitaInformacion» del expediente digital.
[3] Archivo PDF «18RespuestaJuzgadoSegundoCucuta» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c01d9606cdc0cfaf96240e532b22c507ffcf66033dcbd7f3291c6e297ee423**

Documento generado en 30/03/2023 11:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
RADICADO:	54-001-33-33-001-**2013-00297**-00
EJECUTANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO "COMFAORIENTE"
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	**APRUEBA TRANSACCIÓN Y ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el contrato de transacción celebrado entre las partes ejecutante y ejecutada.

I. ANTECEDENTES

La Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano "COMFAORIENTE", a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva[1] en contra del municipio de Ocaña por el incumplimiento parcial a lo pactado en el convenio de cooperación y aporte No. 058 del 15 de febrero de 2011.

El 11 de noviembre de 2013[2] el proceso fue asignado por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta, que, en auto del 16 de diciembre de 2013 libró mandamiento de pago por la suma de $50.000.000 por concepto de capital; más los intereses moratorios que se causen desde el 31 de marzo de 2012 hasta que se realice el pago efectivo de la obligación[3]. Contra este auto se presentaron recursos de reposición en subsidio apelación, estos declarados improcedentes en providencia del 8 de octubre de 2014[4].

El 22 de junio de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago; se condenó en costas al ente territorial y se ordenó la práctica de la liquidación de crédito[5]. Una vez ejecutoriada la providencia, la parte ejecutante allegó liquidación[6], de esta se corrió traslado[7], y en auto de 14 de junio de 2017 se ordenó la remisión de la liquidación a la contadora de los juzgados administrativos de ese circuito para verificar las sumas expuestas por la ejecutante.

Devuelto el expediente al Despacho, en auto de 21 de noviembre de 2017 se aprobó la liquidación de crédito por un monto de $67.091.667, correspondientes a $50.000.000 por capital insoluto y $17.091.667 por intereses moratorios causados hasta la fecha[8].

La parte ejecutante presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, siendo este desatado por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de 29 de junio de 2018, revocando el numeral 1 del auto de 21 de noviembre de 2017; en consecuencia, la liquidación de crédito final se aprobó por

[1] Págs. 6 a 10 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.
[2] Pág. 49 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.
[3] Págs. 53 a 55 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.
[4] Págs. 87 a 90 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.
[5] Págs. 95 a 96 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.
[6] Págs. 100 a 103 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.
[7] Pág. 104 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.
[8] Págs. 112 a 114 del archivo denominado «001CuadernoPrincipal» del expediente digital.

$104.726.843,12, correspondientes a $64.129.649,69 por capital y $40.597.193,43 por intereses moratorios, causados hasta el 31 de mayo de 2018[9]. Mediante auto de 8 de agosto de 2018, el *a quo* obedeció y cumplió lo dispuesto por su superior[10].

En auto del 6 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta decretó el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del Municipio de Ocaña, consignadas en distintos est6ablecimientos bancarios. Libró el embargo a la suma de $157.090.264,68[11].

El 25 de noviembre de 2019, el Juzgado en mención ordenó la remisión del expediente al Juzgado Segundo del mismo circuito, para resolver la manifestación de impedimento presentada por el titular del Despacho, citando como fundamento el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso[12].

A través de auto de 26 de noviembre de 2020, en virtud del acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso a remitir el expediente a este Despacho Judicial[13].

Por otra parte, el 19 de diciembre de 2022 el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso ejecutivo y solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin lugar a condena en costas[14].

Mediante auto de 9 de febrero de 2023[15] este Despacho avocó conocimiento del asunto, corrió traslado a la parte ejecutada de la solicitud de terminación del proceso y requirió al apoderado del extremo activo para allegar copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad o documento donde constara la designación como Director (E) de Comfaoriente para verificar la representación de la entidad en el contrato de transacción. Posteriormente, en providencia de 15 de marzo de la presente anualidad[16] se solicitó las actas de comité de conciliación del ente territorial y la aceptación de la propuesta conciliatoria por la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

A través de escrito del 19 de diciembre de 2022 el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, informando que el demandado ha concurrido al pago del valor del crédito demandado y se encuentra a paz y salvo por las facturas traídas al proceso[17].

Para el estudio de la solicitud, se allega contrato de transacción celebrado entre los representantes legales de la parte ejecutante y ejecutada, el cual se procede analizar con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 312 y 313 del CGP.

El contrato de transacción y prepuestos para su aprobación

De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio

[9] Págs. 4 a 12 del archivo denominado «02CuadernoMedidasCautelares» del expediente digital.
[10] Pág. 13 del archivo denominado «02CuadernoMedidasCautelares» del expediente digital.
[11] Págs. 15 a 18 del archivo denominado «02CuadernoMedidasCautelares» del expediente digital.
[12] Pág. 143 del archivo denominado «001CuadernoPrincipal» del expediente digital.
[13] Pág. 89 del archivo denominado «02CuadernoMedidasCautelares» del expediente digital.
[14] Archivo denominado «04SolicitudTerminacionProceso» del expediente digital.
[15] Archivo denominado «05AutoAvocaRequiere» del expediente digital.
[16] Archivo denominado «08AutoRequiere» del expediente digital.
[17] Archivo denominado «04SolicitudTerminacionProceso» del expediente digital.

pendiente o precaven un litigio eventual; por tanto, es contemplado como un mecanismo alternativo de solución de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo directo sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a algún medio de control.

Debido a la naturaleza dispositiva de este mecanismo de terminación de conflictos, es evidente que dicho acuerdo debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el proceso, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos, mientras la otra sobrepone los suyos, acto de disposición que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones fijadas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible. Además, se encuentra que los artículos 312 y 313 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el trámite de la transacción como un mecanismo de terminación anormal del proceso.

La procedencia de la aprobación del acuerdo al que han llegado las partes se estudia así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Lo anterior, conforme a los artículos 312 y 313 del CGP, aplicables a esta Jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, que prevén:

> «***Artículo 312. Trámite.***
>
> *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*
>
> *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*
>
> *Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*
>
> *Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del*

proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Artículo 313. Transacción por entidades públicas.

Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza».

Ahora bien, conforme con el marco normativo expuesto, le corresponde al Despacho verificar si el presente acuerdo al que llegaron las partes en el proceso de la referencia se ajusta a los presupuestos antes señalados:

La debida representación de las partes que transan

Se allega certificado de existencia y representación legal de la Caja de Compensación Familiar Comfaoriente expedida por la Superintendencia de Subsidio Familiar, se relaciona al señor Carlos Augusto Rodríguez Santander identificado con cédula de ciudadanía 88.235.141, en su calidad de Director suplente de la entidad[18]. Asimismo, obra certificación de 7 de julio de 2022 suscrita por el Presidente y la Secretaria del Consejo Directivo de COMFAORIENTE a través de la cual aprueban el disfrute de vacaciones al director principal, encargando al Director Suplente[19].

Por su parte, el Municipio de Ocaña fue representado por el señor Samir Fernando Casadiego Sanjuan, alcalde municipal, según copia del formato E27 Credencial de la Registraduría Nacional del Estado Civil[20] y acta de posesión No. 01 del 29 de diciembre de 2019 de la Notaría Primera del Círculo de Ocaña[21].

De manera adicional, se observa que los suscribientes del contrato de transacción se encontraban plenamente habilitados para celebrar dicho negocio jurídico, pues se tiene que, el Municipio de Ocaña sometió ante el comité de conciliación del ente territorial en dos oportunidades[22], acordándose en ambas la formula conciliatoria consistente en el pago de $80.000.000 para dar por terminada la obligación originada por el título ejecutivo objeto de recaudo.

Por su parte, obra oficio del 11 de noviembre de 2021 suscrito por el señor Omar Javier Pedraza Fernández, Director principal de la Caja de Compensación familiar del Oriente, en la cual manifestó *«(…) Una vez realizado el análisis y evaluación de la misma por parte del Comité de Conciliación de esta Corporación se procedió a la ACEPTACIÓN de su propuesta de pago con el ánimo de continuar con el proceso para la extinción de la obligación vigente»*[23].

[18] Pág. 4 a 9 del archivo denominado «07RespuestaRequerimiento» del expediente digital.
[19] Pág. 10 del archivo denominado «07RespuestaRequerimiento» del expediente digital.
[20] Pág. 13 del archivo denominado «10RespuestaRequerimiento» del expediente digital.
[21] Pág. 14 del archivo denominado «10RespuestaRequerimiento» del expediente digital.
[22] Pág. 14 del archivo denominado «10RespuestaRequerimiento» del expediente digital.
[23] Pág. 2 a 11 del archivo denominado «10RespuestaRequerimiento» y Pág. 2 y 12 del archivo denominado «11RespuestaRequerimiento» del expediente digital.

El acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes y no haber operado la caducidad

El medio de control en curso inició su trámite en el Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta, que, una vez adelantadas las etapas correspondientes, ordenó seguir adelante con la ejecución y posteriormente aprobó la liquidación del crédito; esta providencia fue modificada por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en su lugar, aprobó la suma adeudada: **$104.726.843,12**, correspondientes a $64.129.649,69 por capital y $40.597.193,43 por intereses moratorios, causados hasta el 31 de mayo de 2018[24].

En ese orden, se cumplen los requisitos de no haber operado el fenómeno de la caducidad, como quiera que se encuentra en trámite el proceso ejecutivo de la referencia y en este ya se ordenó seguir adelante con la ejecución. También el acuerdo de voluntades versa sobre derechos económicos disponibles dentro del mentado medio de control.

Por su parte, el Despacho precisa que la transacción presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende el pago que se discute en vía ejecutiva con liquidación de crédito en firme. Por lo anterior, desde ya se advierte que, el acuerdo no resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración Pública.

Acuerdo de voluntades de las partes: Transacción

El 29 de agosto de 2022 el contrato de transacción celebrado por el Director Administrativo (E) de Comfaoriente y el Alcalde municipal de Ocaña, a través del cual llegaron al siguiente acuerdo[25]:

> *«PRIMERA Acuerdan las partes suscribientes, de mutuo acuerdo, TRANSIGIR la obligación derivada hasta el momento a causa del incumplimiento del pago total del valor del CONVENIO DE COOPERACION Y APORTE N°058 del 15 de febrero de 2011, suscrito con EL SOLICITANTE.*
>
> *SEGUNDA En cumplimiento de la clara obligación objeto de la obligación derivada hasta el momento a causa del incumplimiento del pago total del valor del CONVENIO DE COOPERACION Y APORTE N 058 del 15 de febrero de 2011, EL MUNICIPIO reconoce el deber y se obliga a pagar al SOLICITANTE la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS ($80.000.000), lo cual será pagadero dentro de la actual vigencia, manifestándose la voluntad de honrar dicha obligación, por lo que con el fin de no continuar con la acreencia y evitar más daños antijurídicos al Municipio de Ocaña y al patrimonio económico del SOLICITANTE, ambas partes celebran el presente contrato de transacción*
>
> *TERCERA: El MUNICIPIO se compromete pagar al SOLICITANTE la suma adeudada a que se refiere la cláusula segunda de este documento, en un término no superior al 26 de diciembre del año 2022, a través de transferencia bancaria, a la cuenta bancaria N066001010264, del banco DAVIVIENDA, de la cual es titular COMFAORIENTE*
>
> *CUARTA: Queda establecido que todos los pagos se realizarán en el Municipio de Ocaña y en las cantidades y oportunidades detalladas en la cláusula anterior.*
>
> *QUINTA: Ambas partes, por el presente acto deciden transigir en los términos y condiciones la solución a la obligación derivada hasta el momento a causa del incumplimiento del pago total del valor del CONVENIO DE COOPERACION Y APORTE N 058 del 15 de febrero de 2011, suscrito con EL SOLICITANTE,*

[24] Págs. 72 a 80 del archivo denominado «03CuadernoTribunal» del expediente digital.
[25] Págs. 3 a 6 del archivo denominado «04SolicitudTerminacionProceso» del expediente digital.

aprobándose lo establecido en el presente acuerdo transaccional, evitando acciones judiciales futuras y aumento de detrimentos patrimoniales

SEXTA: En lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas del Código Civil, y demás del sistema jurídico que resulten aplicables

SEPTIMA: En símbolo de asentimiento del acuerdo transaccional, conforme a lo normado en el Código Civil y Código General del Proceso, se suscribe el presente documento, el cual será interpretado en todo momento bajo las bases del principio de la buena fe que caracteriza a las partes al momento de suscribirlo.»[26]

Este documento se encuentra suscrito por los señores Samir Fernando Casadiego Sanjuan y Carlos Augusto Rodríguez Santander, alcalde municipal de Ocaña y representante legal (E) de la Caja de Compensación familiar del Oriente.

Así las cosas, de la solicitud en estudio se observa que el acuerdo de voluntades de las partes acordó *«(…) de mutuo acuerdo, TRANSIGIR la obligación derivada hasta el momento a causa del incumplimiento del pago total del valor del CONVENIO DE COOPERACION Y APORTE N°058 del 15 de febrero de 2011 suscrito con EL SOLICITANTE [COMFAORIENTE].* Recuerda este Despacho que el título ejecutivo en el proceso *sub judice,* se predica del incumplimiento parcial en el pago del contrato por aporte No. 058 de 15 de febrero de 2011 celebrado entre el ICBF, el Municipio de Ocaña y la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano -COMFAORIENTE-.

Dentro de las obligaciones derivadas del contrato de transacción, el Municipio de Ocaña se comprometió al pago de una suma liquida de ochenta millones de pesos $80.000.000, fijando el plazo para su cumplimiento, en un término no superior al 26 de diciembre de 2022, a través de cuenta bancaria No. N066001010264 del Banco Davivienda, cuyo titular es Comfaoriente. De esa manera, el pago corresponde a una suma liquida de dinero, se estableció un plazo determinado, siendo una obligación clara, expresa y exigible de los sujetos contractuales.

El acuerdo cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Del contrato de transacción allegado, el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante[27], las actas de comité de conciliación del ente territorial (Actas No. 005 del 26 de marzo de 2021 y No. 026 de 27 de agosto de 2021)[28], analizados en su conjunto estos son documentos idóneos para soportar el negocio jurídico celebrado entre las partes; por lo tanto, este Despacho considera que se cumplen con los requisitos para la aprobación del contrato de transacción, teniendo en cuenta que el monto transado es un menor valor al aprobado en la liquidación del crédito, cuenta con un plazo determinado de pago; el cual, se avizora ya fue cancelado, como lo indicó el apoderado de la parte ejecutante en su solicitud de terminación del proceso[29].

En suma, el contrato de transacción cumple con los requisitos para su aprobación, el monto transado no incurre en una lesión al patrimonio público, siendo evidente el interés de la parte ejecutada de sanear sus finanzas y la parte ejecutante de terminar amigablemente el proceso judicial.

---

[26] Pág. 3 a 6 del archivo denominado «04SolicitudTerminacionProceso» del expediente digital.
[27] Pág. 4 a 9 del archivo denominado «07RespuestaRequerimiento» del expediente digital.
[28] Págs. 2 a 11 del archivo denominado «10RespuestaRequerimiento» del expediente digital.
[29] Pág. 1 del archivo denominado «04SolicitudTerminacionProceso» del expediente digital.

Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto, se encuentran cumplidos los requisitos previstos en los artículos 312 y 313 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA. En consecuencia, se dará por terminado el proceso y se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente, disponiendo por Secretaría la elaboración de las comunicaciones pertinentes a las entidades bancarias y financieras, las cuales deberán ser tramitadas por el apoderado del ente territorial.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción firmado por el Director (E) de la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano -COMFAORIENTE- y el alcalde del Municipio de Ocaña en fecha 29 de agosto de 2022, allegado a este Despacho por el apoderado de la parte ejecutante. En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante auto de 6 de marzo de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta. Por secretaría elabórense las comunicaciones a las entidades bancarias y financieras: Banco Agrario de Colombia SA; Bancolombia S.A.; financiera Comultrasan; Bancamía S.A.; banco Popular; Banco Davivienda; Banco Caja Social; Banco de Bogotá, Banco BBVA; y Banco W.

TERCERO: Elaborados los oficios, remítanse al apoderado de la parte ejecutada para su trámite ante las mencionadas entidades.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: Una vez en firme, **ARCHIVAR** previas las anotaciones secretariales de rigor.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a82074a59ce795ba6c557390c540c35d842a7fbb8df19bd3e3d85b974d7fe5**

Documento generado en 30/03/2023 11:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-**001-2023-00131**-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO BOCANEGRA REYES
DEMANDADO:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **Carlos Arturo Bocanegra Reyes**, a través de apoderado**,** contra la **Nación-Ministerio De Defensa Nacional-Ejército Nacional.**

I. ANTECEDENTES

El 5 de diciembre de 2022[1], fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante el centro de servicios de apoyo judicial de Ocaña, el 6 del mismo mes y año se asignó el asunto a este despacho judicial[2].

El 24 de marzo de 2022[3], la oficina de apoyo judicial remitió a este Despacho, un correo electrónico en el que señaló: *«por medio de la presente me permito enviar demanda repartida el día 06 de diciembre de 2022 con acta de reparto 330, ya que por error involuntario de la compañera responsable del reparto para la fecha en el correo no se diligenció en el campo "para" el correo del juzgado y por consiguiente no les llegó la misma»*

El acta de reparto 330 del 6 de diciembre de 2022, fue remitida el 24 de marzo de 2022, al correo electrónico del juzgado j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co, según constancia secretarial[4].

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el apoderado de la parte actora instaura demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo complejo contenido en la Orden Administrativa de personal (OAP) número 2108 del 16 de septiembre de 2022, mediante el cual fue retirado del servicio activo el demandante, a causa de la disminución de la capacidad psicofísica.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare el reintegro del señor Carlos Arturo Bocanegra Reyes, en condiciones iguales o similares a la fecha de la novedad fiscal que se causó el retiro por disminución de la capacidad psicofísica,

---

1 Archivo PDF número «02CorreoDiciembre» del expediente digital.
2 Archivo PDF número «03ActaReparto» del expediente digital.
3 Archivo PDF número «03ActaReparto» del expediente digital.
4 Archivo PDF número «02CorreoDiciembre» del expediente digital.

es decir desde el 20 de septiembre de 2022. Lo anterior, sin solución de continuidad. También pide que reconozca como tiempo de servicio desde el 16 de diciembre de 2022, hasta la fecha que se cause el reintegro del actor, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para efectos de ser llamado al programa de retiro asistido, sin solución de continuidad, es decir sin la suspensión o ruptura de la relación laboral. Además, requiere se condene a la entidad demanda al pago de los perjuicios como lucro cesante, daño moral, y daño emergente sufridos por el señor Bocanegra Reyes, y se condene en costas a la parte demandada.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 consagra en su numeral tercero lo siguiente:

> ***«****Artículo 156. Competencia por razón del territorio****.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)* ***3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*** *Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido de libelo introductorio y los documentos anexos a esta demanda, se tiene como último lugar de prestación de servicios del señor Carlos Arturo Bocanegra Reyes fue el Batallón de Despliegue Rápido número 7 ubicado en el municipio de Ocaña, Norte de Santander[5], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020.

[5] Folio 31 del archivo PDF número «01Demanda» del expediente digital.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de La Ley 2082 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> ***PARÁGRAFO:** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta en aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

> *«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Con la nueva disposición procesal las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de actos relacionados con asuntos laborales, no tiene relevancia el monto de la cuantía, de modo que la competencia corresponde a este Despacho en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal d) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

> ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(…)*
>
> *2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:*
>
> *d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo (…).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal (OAP) número 2108 del 16 de septiembre de 2022, mediante el cual fue retirado del servicio activo el demandante, a causa de la disminución de su capacidad psicofísica.

Cabe señalar que, respecto al conteo de los términos para interponer demanda en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, debe contarse dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

En el presente asunto, se tiene que el acto acusado se profirió el 16 de septiembre de 2022 y fue notificado el 24 de septiembre de 2022, fecha que se tiene en cuenta para el conteo pues según obra en el expediente la novedad fiscal del retiro ocurrió desde el 20 de septiembre de 2022. Así, como el término de caducidad se comienza a contabilizar a partir del 25 de septiembre de 2022, feneció el 25 de enero de 2023[6].

Ahora, se tiene que la demanda se radicó ante el Centro de Servicio de Ocaña, el día 5 de diciembre de 2022, tal como consta en acta de reparto[7], de lo cual se concluye que se presentó oportunamente.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, teniendo en cuenta que el demandante es el militar a quien le afectó el acto administrativo que lo retira del servicio activo por disminución de su capacidad psicofísica.

Por otra parte, se tiene acreditado que el acto administrativo demandado fue expedido por el comandante de Personal del Ejército Nacional.

---

[6] Folio 85 del archivo PDF número «01Demanda» del expediente digital.
[7] Archivo PDF número «03ActaReparto» del expediente digital.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que fuera representado en este proceso y radicara la demanda al abogado KEVIN SANTIAGO LÓPEZ BORDA[8], quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera a la fecha[9].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, contra el acto administrativo acusado no procedía recurso alguno. Por ende, de acuerdo con el artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales, tal como lo indica el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite[10], esto es, enviar copia de la demanda con sus anexos al buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

---

[8] Archivo PDF número «01Demanda». Folio 28 y 29 del expediente digital.
[9] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/
[10] Archivo PDF número «03ActaReparto» del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **CARLOS ARTURO BOCANEGRA REYES**, a través de apoderado**,** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL,** por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia, al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL,** en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[11].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado KEVIN SANTIAGO LÓPEZ BORDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.051.240.589, abogado titulado portador de la T.P. 350.568 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación

[11] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: barrerayulieth63@gmail.com kevinsabogado2018@gmail.com

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9975fd21bd3de63b452c4a51a003c0892d9b87ee6087d205998b07b18697f88**
Documento generado en 30/03/2023 11:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2023-00120**-00
DEMANDANTE:	ONEIDA TRIGOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	**RETIRO DE LA DEMANDA**

Encontrándose el proceso al Despacho en etapa de estudio de admisión de la demanda, el apoderado de la parte demandante radicó solicitud de retiro de la misma, como se observa en el Archivo PDF número «08SolicitudRetiroDemanda» del expediente digital.

I. ANTECEDENTES

El expediente de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña, a través de auto del 9 de marzo de 2023, donde ordena rechazar por falta de jurisdicción[1] y remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito del municipio de Ocaña, a través de la Oficina Judicial de la ciudad.

Mediante acta de reparto del 10 de marzo de 2023, el proceso de la referencia le correspondió a este Despacho[2].

El 23 de marzo de 2023 la parte demandante allegó, a través de correo electrónico, memorial en el que solicita el retiro de la demanda[3].

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de estudiar la solicitud presentada, resulta necesario revisar inicialmente lo previsto por artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual prevé lo siguiente acerca del retiro de la demanda:

> *«El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público*
>
> *Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este Código, y no impedirá el retiro de la demanda».*

[1] Archivo PDF número «005AutoRechazaJurisdiccion» del expediente digital
[2] Archivo PDF número «07ActaReparto» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «08SolicitudRetiroDemanda» del expediente digital.

Ahora bien, una vez revisado el expediente observa el Juzgado que en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, ni al Ministerio Público; así mismo, ante el hecho de que no se han decretado medidas cautelares, se aceptará la solicitud de retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **ONEIDA TRIGOS**, a través de apoderada, contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **ARCHIVAR** previo a las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

ARVC

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a9b93945783e2544629cbff29baa2f903e61088d79c022b1bd24044efcbef0**
Documento generado en 30/03/2023 11:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00473**-00
DEMANDANTES:	JUAN CARLOS ANGARITA SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto a la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023.

I. ANTECEDENTES

El referido medio de control fue radicado el 19 de septiembre de 2022[1], ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Dieciocho Administrativo del mentado circuito judicial, quien, mediante auto del 1 de diciembre de 2022[2], resolvió declarar su falta de competencia, con fundamento en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, ordenando la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

El 12 de diciembre de 2022, el expediente se repartió a este Juzgado[3].

A través de auto del 23 de febrero de 2023[4], notificado por anotación en estado el día 24 del mismo mes y año[5], el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió a la parte demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara los yerros señalados.

Revisado el expediente, se advierte que el 13 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, encontrándose extemporánea, toda vez que el término feneció el 10 de marzo de 2023, según constancia secretarial[6].

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

> *«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

---

[1] Archivo PDF «02ActaReparto» del expediente digital.
[2] Archivo PDF «08AutoRemitePorCompetencia» del expediente digital.
[3] Archivo PDF «10ActaRepartoOcaña» del expediente digital
[4] Archivo denominado PDF «11AutoInadmiteDemanda» del expediente digital
[5] Págs. 1, 31 y 38 y 39 del archivo denominado PDF «12ComunicacionEstado10» del expediente digital
[6] Archivo PDF número «14ConstanciaSecretarial» del expediente digital

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

*2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**.*

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial». (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*«ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda**».*

Acorde con los textos normativos trascritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, mediante el auto del 2 de febrero de 2023[7], notificado por anotación en estado el día 3 del mismo mes y año[8], se inadmitió la demanda de la referencia, indicándosele al apoderado de la parte demandante los aspectos a corregir, por lo que se le solicitó que procediera a: (i) poder debidamente otorgado; (ii) adecuar las pretensiones y determinar la cuantía; (iii) indicar los fundamentos derecho y concepto de violación; (iv) indicar el canal digital de las partes; (v) acreditar el envío simultaneo de la demanda y subsanación a la entidad demandada.

Lo anterior, toda vez que, en tal providencia se ordenó a la parte actora subsanar dentro del término de 10 días, las falencias de la demanda advertidas por el Despacho; habiendo vencido dicho término el 10 de marzo de 2023, según constancia secretarial[9], sin que se hubiese cumplido con la obligación correspondiente en ese momento, puesto que el escrito de subsanación se allegó solo hasta el 13 de marzo de 2023.

Sobre el punto, es preciso traer a colación la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado el 29 de noviembre de 2022, dentro del proceso con radicado 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177), M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, en el que al analizar la notificación por estados, prevista en el artículo 201 del CPACA, señaló que el conteo de los términos procesales se realiza a partir del día siguiente a la desfijacion del estado. Ello, en los siguientes términos:

«Notificación por estado de autos

El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea. Conforme con la modificación efectuada por el

[7] Archivo denominado PDF «11AutoAvocaInadmite» del expediente digital
[8] Págs. 1, 10, 36 y 39 del archivo denominado PDF «12ComunicacionEstado05» del expediente digital
[9] Archivo denominado PDF «14ConstanciaSecretarial» del expediente digital

artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.
Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado[10].
Por lo demás, se observa que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por estado de las providencias, no consagró la obligación del envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales».

Así las cosas, como quiera que la parte accionante no subsanó la demanda dentro de la oportunidad prevista para tal fin, procederá el Despacho a rechazarla de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **JUAN CARLOS ANGARITA SUÁREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: juca.1972@hotmail.com y su apoderado: jairo1960perdomoramirez@gmail.com

TERCERO: Una vez en firme, **ARCHIVAR** previas las anotaciones secretariales de rigor.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

[10] Artículos 118 y 318 del Código General del Proceso y 244 del CPACA.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042907ea9dd4c66f0dc9070605385a2872e53321f11ed057eb6bf0434d475444**

Documento generado en 30/03/2023 11:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00471-00
CONVOCANTE:	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN
CONVOCADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA; E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
ASUNTO:	**IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados de la sociedad **COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN** (convocante), el **MUNICIPIO DE OCAÑA** y la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** (convocados), en audiencia celebrada el día doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1], ante la Procuraduría 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de conciliación extrajudicial

Obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el apoderado de la parte convocante ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Cúcuta – Norte de Santander - Reparto, con el fin de citar al Municipio de Ocaña y la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

> *«PRIMERA: Que se declare que el MUNICIPIO DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER es patrimonialmente responsable por los daños que ha sufrido Comparta EPS-S en Liquidación como consecuencia de haber tenido que operar percibiendo ingresos inferiores a los que le correspondían, del año 2020, en una cuantía igual o superior a CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($48.307.467,96).*
> *SEGUNDA: Que, en consecuencia, se condene al MUNICIPIO DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER a pagarle a Comparta EPS-S en Liquidación la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($48.307.467,96) o la que resulte probada en el proceso, por concepto de los recursos que por esfuerzo propio debió cancelar durante en los periodos de agosto y septiembre de 2020 como parte de la financiación de la LMA.*
> *TERCERA: Que, también en consecuencia, se condene al MUNICIPIO DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER a pagarle a Comparta EPS-S en Liquidación, intereses de mora sobre CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($48.307.467,96), conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 1438 de 2011.*
> *CUARTO: Que se declare que la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES es patrimonial y solidariamente responsable por los daños que ha sufrido Comparta EPS-S en Liquidación, por haberse enriquecido sin justa causa al haber recibido la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS*

[1] Pág. 143 a 145 del archivo pdf denominado *«01AcuerdoConciliatorio»* del expediente digital.

CENTAVOS ($48.307.467,96) en violación de las normas de orden público que rigen proceso liquidatorio.

QUINTA: Que, en consecuencia, se condene a la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES solidariamente con el MUNICIPIO DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER a pagar a Comparta EPS-S en liquidación los perjuicios causados.

SEXTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas».

1.2. Fundamentos fácticos[2]

Del escrito de la solicitud de conciliación extrajudicial, se sintetiza lo siguiente:

- Se señala que, mediante Resolución No. 00984 de 21 de julio de 2008 se habilitó a la Empresa Promotora de Salud Subsidiada –COMPARTA EPS-S, en liquidación; para la administración de los recursos subsidiados del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

- De acuerdo con el numeral 44.2.1 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001 los municipios tienen la función de financiar y cofinanciar el régimen subsidiado; para lo cual, conforme al artículo 10 del Decreto 971 de 2011, los primeros 10 días hábiles de cada mes, debían girar a las EPS-S, de los recursos de esfuerzo propios, el monto definido en la Liquidación Mensual de Afiliados -LMA-; el mecanismo de recaudo y giro se estipuló en el artículo 31 de la Ley 1438 de 2011.

- Aduce que, Comparta EPS-S prestó servicios de salud a los afiliados del régimen subsidiado en el año 2020 a través de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares. A raíz de lo anterior, se generaron saldos a cargo del Municipio de Ocaña por concepto de esfuerzo propio del régimen subsidiado por $48.307.437,96.

- De igual manera, la autoridad convocada para la época de los hechos, adeudaba a la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares por concepto de atenciones de salud a sus afiliados.

- En razón a lo anterior, Comparta radicó oficio ante el Municipio de Ocaña solicitando que los saldos adeudados por concepto de esfuerzo propio del régimen subsidiado correspondiente a la vigencia 2020 fueran girados a la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares. No obstante, al 26 de julio de 2021 el ente territorial no había girado este saldo a la ESE.

- Mediante Resolución No. 202151000124996 de 26 de julio de 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud se dispuso *«la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a COMPARTA EPS-S»*.

- Con ocasión al acto administrativo enunciado se dispuso como medida preventiva obligatoria: «***La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad.****»*, y como medida preventiva facultativa *«(…)* ***la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión(…)».***

- Expone que, en una primera oportunidad, a través de avisos publicados el 2 de agosto de 2021 en los diarios Vanguardia Liberal y la República, se emplazó a

[2] Pág. 3 a 5 del archivo pdf denominado *«01AcuerdoConciliatorio»* del expediente digital.

los deudores de la EPS, con fines de devolución, cancelación de títulos y activos, para que, se presentarán en el proceso liquidatorio entre el 18 de agosto al 17 de septiembre de 2021.

- A través de la Resolución No. L0002 de 23 de agosto de 2021, Comparta EPS-S -en liquidación, resolvió suspender el término para radicación de acreencias y devolución de activos; siendo reanudado, mediante la Resolución No. L-0002 de 23 de agosto de 2021 a partir del 25 agosto a las 08:00 am hasta el 25 de septiembre de 2021 a las 05:00 pm.

- Posteriormente, en una segunda oportunidad, la convocante a través de avisos publicados el 24 de agosto de 2021 en los Diarios Vanguardia Liberal y La República, emplazó a todos los deudores de la EPS para que: *«Las personas naturales o jurídicas, secuestres, auxiliares de la justicia y demás funcionarios que tengan en su poder a cualquier título, activos de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, deberán devolverlos de manera inmediata al Liquidador».*

- Dentro del proceso liquidatorio, la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares presentó acreencias oportunas por valor de $12.826.382,539; la cual se encuentra en proceso de calificación y graduación.

- El 12 de octubre de 2021 el agente liquidador radicó derecho de petición ante el Municipio de Ocaña, solicitando entre otras cosas: *«"4. Proceder a realizar el PAGO INMEDIATO de los saldos adeudados por concepto de esfuerzos propios, por el ente territorial y enviar los respectivos soportes a COMPARTA EPSS en Liquidación, para el correspondiente registro contable, de acuerdo con la Liquidación Mensual Afiliados – LMA asignada a COMPARTA EPSS para las vigencias solicitadas»*

- Dando respuesta a la petición, el ente territorial informó que había realizado un pago a la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares así:

VALOR	FECHA GIRO CESIÓN	FECHA CERTIFICACION CESION	RAD. DP	NIT ENTE BENEFICIARIO	ESE BENEFICIARIA
48.307.467,96	26/08/2021	19/10/2021	12/10/2021	890501438	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARE EN INTERVENCIÓN

- En suma, a lo expuesto, aduce que, pese a las medidas preventivas consignadas en la Resolución No. 202151000124996 expedida por la Superintendencia de Salud el 26 de julio de 2021, el Municipio de Ocaña efectúo los giros a favor de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares.

1.3. Trámite pre- judicial

El 22 de septiembre de 2022, la parte convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual, mediante auto del 30 del mismo mes y año, admitió dicha solicitud y señaló como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el 1 de noviembre de 2022[3]; llegada la fecha, se suspendió por falta de comparecencia de las entidades convocadas[4]. Una vez justificaron la inasistencia, se fijó nueva fecha para el 12 de diciembre de 2022, día en que se reanudó y celebró la diligencia[5].

[3] Pág. 103 del archivo pdf denominado *«01AcuerdoConciliatorio»* del expediente digital.
[4] Pág. 106 a 107 del archivo pdf denominado *«01AcuerdoConciliatorio»* del expediente digital.
[5] Pág. 143 a 145 del archivo pdf denominado *«01AcuerdoConciliatorio»* del expediente digital.

1.4. Acuerdo conciliatorio

En el acta de conciliación suscrita el 12 de diciembre de 2022, la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares presentó fórmula conciliatoria de acuerdo con los siguientes parámetros[6]:

> *«(…) Habiéndose socializado los hechos constitutivos de la reclamación y las pretensiones del convocante, así como, realizada la verificación de evidencias aportadas y las que reposan en la E.S.E., se vislumbra que el municipio de Ocaña giro a la E.S.E. H.E.Q.C. la suma de a CUARENTA y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($48.307.467,96). Asimismo, siendo que el giro se realizó con posterioridad al inicio del proceso liquidatorio de la EPS COMPARTA y que la E.S.E. HEQC presentó dicho concepto dentro de la reclamación administrativa, deberá reintegrarse dichos recursos al Municipio de Ocaña. Por lo tanto, de manera unánime, los integrantes del comité de conciliación de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, consideran que, desde 'la óptica jurídica, administrativa, financiera y de conveniencia, **es viable CONCILIAR el presente caso, debiendo para estos efectos reintegrar el giro realizado, directamente al MUNICIPIO DE OCAÑA**». (Negrilla y subrayadas fuera del texto)*

Por su parte, el apoderado del Municipio de Ocaña, entidad convocada expuso[7]:

> *«(…) El COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, a través del acta 021 del 7 de diciembre de 2022, por **UNANIMIDAD decidió NO conciliar** con la parte convocante, por considerar que esos dineros ya se habían cancelado a la ESE HEQC, conforme a una autorización previa que había dado la Dra MARIA ISABEL ACOSTA, funcionaria de COMPARTA EPS, inicialmente esa era la posición del Comité, pero teniendo en cuenta que ahora, la también convocada el HEQC pretende devolver el dinero, porque inicialmente antes de que se radicara la solicitud de conciliacion, había evidencia que EL MUNICIPIO por solicitud de cobro juridico por parte de COMPARTA había solicitado a la ESE que devolviera esos recursos o en su defecto llegar a un acuerdo frente a la empresa COMPARTA, pero ya teniendo en cuenta lo que manifiesta aquí la apoderada de la ESE HEQCC, considero y solicito respetuosamente, si están de acuerdo las demás partes se suspenda la presente audiencia, hasta tanto se cancele o se refleje el dinero en las arcas del Municipio para hacer la cancelación a la empresa comparta». (Subrayado fuera del texto)*

De las anteriores manifestaciones se corrió traslado a la parte convocante, quien acepta la propuesta presentada por la ESE, e indica: *«en ese orden de ideas y si aseguran que en el término de 30 días hacen el giro al municipio de Ocaña y el municipio hará inmediatamente el giro a COMPARTA, no tendría ninguna objeción en cuanto a lo dicho por el doctor Montejo [apoderado Municipio de Ocaña], estoy totalmente de acuerdo»*[8].

Posteriormente, interviene nuevamente el apoderado del Municipio de Ocaña expresando: *«En consecuencia de los cobros pre-jurídicos que ha presentado Comparta, el Municipio de Ocaña le ha autorizado a la ESE HEQC para que realice el pago de esos recursos directamente a la empresa COMPARTA, pongo esto en consideración, esa sería una vía más corta para evitar dilatar la diligencia hasta febrero y poder finiquitar el asunto en esta audiencia»*[9].

La diligencia se suspendió por unos minutos, con el fin de revisar el documento enunciado por el apoderado del municipio de Ocaña, consistente en la «autorización» del giro directo a la empresa Comparta:

---

[6] Pág. 143 a144 del archivo pdf denominado *«01AcuerdoConciliatorio»* del expediente digital.
[7] Pág. 144 del archivo pdf denominado *«01AcuerdoConciliatorio»* del expediente digital.
[8] Ibidem.
[9] Ibidem.

> *«Siendo las 8:55, se reanuda la audiencia, otorgándole la palabra a la apoderada de la ESE HEQC, para que **manifieste en qué** condiciones sería la propuesta bajo el reglamento de esta nueva autorización del giro directo de los valores a COMPARTA EN LIQUIDACION: **La posición del Hospital sería en un término de 30 días**, una vez sea aprobado el acuerdo por el Juzgado Administrativo de Ocaña, cancelar directamente a la EMPRESA COMPARTA EN LIQUIDACION , el monto de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTEOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 96 CENTAVOS ($48.307.467,96)».* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

El apoderado de la parte convocante aceptó la anterior propuesta conciliatoria, en los siguientes términos:

> *«(…) Se le corre traslado de la anterior propuesta al apoderado de la PARTE CONVOCANTE, para que manifieste si acepta en esas condiciones el acuerdo conciliatorio: acepto la propuesta presentada por la apoderada de la ESE HEQC. (…)».*

A su turno, el Ministerio Público al momento de pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio, indicó:

> *«Este despacho considera que el anterior acuerdo es de **CARÁCTER TOTAL** y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)».*

II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

> *"Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación*

competente para su aprobación".

Ahora bien, como antes se señaló, en materia de lo contencioso administrativo la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

En reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios[10], como son:

> *«1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
> *2. Que las entidades estén debidamente representadas.*
> *3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
> *4. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
> *5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.*
> *6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración».*

En este sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por tanto la aprobación del acuerdo resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedado relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar, si se cumplen o no, los requisitos legales para dar aprobación al presente acuerdo, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

2.1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

La conciliación versó sobre derechos de índole económico, en tanto el asunto de que trata, se refiere a una controversia que gira en torno al pago por concepto de recursos que por esfuerzo propio debió cancelar el Municipio de Ocaña, durante los períodos de noviembre de 2020 el monto definido en la Liquidación Mensual de Afiliados -LMA-, por valor de **cuarenta y ocho millones trescientos siete mil cuatrocientos sesenta y siete pesos con noventa y seis centavos ($48.307.467,96)**, derechos de contenido económico y que son susceptibles del medio de control de reparación directa determinado en el artículo 140 del CPACA, en cuanto no fueron el resultado de un contrato celebrado con las formalidades propias para su realización.

[10] Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B. Auto del 20 de febrero de 2014, radicado No. 25-000-23-26-000-2010-00134-01. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

2.2. Que las entidades estén debidamente representadas.

Acerca de la debida representación de la persona que concilia y la capacidad y facultad para hacerlo, se tiene que el **MUNICIPIO DE OCAÑA,** concurre a través de apoderado, abogado Iván José Montejo Pabón, según poder conferido con la facultad de conciliar otorgado por la Secretaría Jurídica del ente territorial visible en la página 108 a 111 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital.

En cuanto a la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, acude a través de apoderada, abogada Susan Julieth Peña Guio, según poder conferido con facultad expresa de conciliación otorgado por el Gerente (E) de la entidad visible en las páginas 113 a 130 del archivo pdf denominado *«01SolicitudConciliacion»* del expediente digital.

En relación con la **Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada -COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN,** asiste la abogada Wendys Patricia Romero Celedón a representar a la entidad en la audiencia de conciliación, teniendo en cuenta el presunto poder constituido en la escritura pública No. 0699 de 10 de marzo de 2022 de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, conferido por el agente liquidador de la empresa al abogado Osman Yesith Reina Rodríguez. No obstante, revisados minuciosamente los anexos a la conciliación extrajudicial, el Despacho no evidencia la mentada escritura pública, ni tampoco observa que el poder especial se encuentra suscrito por el abogado Reina Rodríguez[11], ni se acredita que este hubiese sido conferido con las formalidades del artículo 74 del CGP o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; por ende, existe una indebida representación de la parte convocante, circunstancia que conlleva a improbar el acuerdo conciliatorio celebrado el 12 de diciembre de 2022.

Adicional a lo anterior, en gracia de discusión, esta Judicatura resalta que, examinadas las pruebas de la conciliación, se allegan las actas de comité de conciliación de las entidades convocadas, en las que se indicaron los siguientes parámetros:

- La **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares:** *«De manera unánime, los integrantes del comité de conciliación de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, consideran que, desde la óptica jurídica, administrativa, financiera y de conveniencia, es viable* ***CONCILIAR*** *el presente caso, debiendo para estos efectos reintegrar el giro realizado, directamente al MUNICIPIO DE OCAÑA»*[12]*.*
- El **Municipio de Ocaña:** *«(…) previas las consideraciones consignadas, y después de la votación respectiva, por UNANIMIDAD hace la siguiente recomendación:*
  1-. Por lo tanto y para el efecto de agotar la audiencia extrajudicial para el día 12 de diciembre de 2022, se debe instruir al abogado IVAN JOSE MONTEJO PABON para que, en representación del Municipio, manifieste que la CONCILIACION no es procedente en los términos en esta acta»[13]*.*

A su vez, en la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el 12 de diciembre de 2022, la apoderada de la ESE expuso la propuesta conciliatoria adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad.

Por su parte, el apoderado del Municipio de Ocaña informó: *«**El COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, a través del acta 021 del 7 de diciembre***

[11] Pág. 101 del archivo pdf denominado *«01AcuerdoConciliatorio»* del expediente digital.
[12] Pág. 150 a 152 del archivo pdf denominado *«01AcuerdoConciliatorio»* del expediente digital.
[13] Pág. 146 a 150 del archivo pdf denominado *«01AcuerdoConciliatorio»* del expediente digital.

de 2022, por UNANIMIDAD decidió NO conciliar *con la parte convocante, por considerar que esos dineros ya se habían cancelado a la ESE HEQC, conforme a una autorización previa que había dado la Dra MARIA ISABEL ACOSTA, funcionaria de COMPARTA EPS,* ***inicialmente esa era la posición del Comité, pero teniendo en cuenta que ahora****, la también convocada el HEQC pretende devolver el dinero, porque inicialmente antes de que se radicara la solicitud de conciliacion, había evidencia que EL MUNIICPIO por solicitud de cobro juridico por parte de COMPARTA había solicitado a la ESE que devolviera esos recursos o en su defecto llegar a un acuerdo frente a la empresa COMPARTA, pero ya teniendo en cuenta lo que manifiesta aquí la apoderada de la ESE HEQCC, considero y solicito respetuosamente, si están de acuerdo las demás partes se suspenda la presente audiencia, hasta tanto se cancele o se refleje el dinero en las arcas del Municipio para hacer la cancelación a la empresa comparta»*[14]*.* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De la anterior propuesta de suspensión de la diligencia, se corrió traslado a la parte convocante, quien la aceptó, supeditándola a que se aseguraran que en el término de 30 días se hiciera al giro al Municipio de Ocaña y este a su vez, de manera inmediata realizara el giro. Seguidamente, el apoderado del ente territorial refiere: *«En consecuencia de los cobros pre-jurídicos que ha presentado Comparta, el Municipio de Ocaña le ha autorizado a la ESE HEQC para que realice el pago de esos recursos directamente a la empresa COMPARTA, pongo esto en consideración, esa sería una vía más corta para evitar dilatar la diligencia hasta febrero y poder finiquitar el asunto en esta audiencia»*[15]*.*

En este punto, la diligencia se suspendió por unos minutos, a efectos de verificar el contenido del documento aducido por el apoderado del ente territorial, el cual corresponde al Oficio 160-640 de 9 de noviembre de 2022 suscrito por la Secretaría Juridica del Municipio de Ocaña, en donde se indicó[16]:

> *«Por medio de la presente se pone conocimiento los cobros-pre jurídicos allegado al Municipio de Ocaña por parte de COMPARTA en Liquidación, en donde se manifiesta que mediante el proceso de auditoria adelantado determinó que el Municipio de Ocaña adeuda por concepto de recursos de esfuerzo propio del mes de noviembre de 2020 la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS Y NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/C ($48.307.467,96), deuda que fue cancelada en su momento por parte del Municipio al Hospital Emiro Quintero Cañizares, en cuanto la EPS COMPARTA así lo habia autorizado como se evidencia en la autorización de giro adjunta. Frente a esta situación ponemos en conocimiento a la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES para que haga la devolución de esos pagos o realice el pago directamente a COMPARTA EN LIQUIDACION».*

Cuando se reanudo la diligencia, la Procuradora le otorgó la palabra a la apoderada de la ESE H.E.Q.C., *«para que manifieste en qué condiciones sería la propuesta bajo el reglamento de esta nueva autorización del giro directo de los valores a COMPARTA EN LIQUIDACION»; a lo cual responde la abogada: «****La posición del Hospital sería en un término de 30 días****, una vez sea aprobado el acuerdo por el Juzgado Administrativo de Ocaña,* ***cancelar directamente a la EMPRESA COMPARTA EN LIQUIDACION,*** *el monto de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTEOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 96 CENTAVOS ($48.307.467,96)»*[17]*.* (Negrilla y subrayadas fuera del texto)

De lo anterior, observa con extrañeza este Despacho que la abogada se extralimitó de las facultades otorgadas[18] y la decisión del Comité de Conciliación de la ESE

---

[14] Pág. 144 del archivo pdf denominado *«01AcuerdoConciliatorio»* del expediente digital.
[15] Pág. 144 del archivo pdf denominado *«01AcuerdoConciliatorio»* del expediente digital.
[16] Pág. 162 del archivo pdf denominado *«01AcuerdoConciliatorio»* del expediente digital.
[17] Pág. 144 del archivo pdf denominado *«01AcuerdoConciliatorio»* del expediente digital.
[18] Pág. 113 del archivo pdf denominado *«01AcuerdoConciliatorio»* del expediente digital.

H.E.Q.C.[19], para modificar la entidad a la cual se giraría la suma de dinero; de manera adicional, indicó un plazo y una condición que en ningún aparte del acta de comité de conciliación de su entidad se decidió. Al respecto, esta Judicatura evidencia que durante el desarrollo de la diligencia, los apoderados de las entidades convocadas se subrogaron competencias y modificaron las decisiones adoptadas previamente por los comités de conciliación de cada una de las entidades, contraviniendo lo normado en el artículo 22 del Decreto 1716 de 2009[20] , pues, se itera, los apoderados de las entidades en las audiencias de conciliación extrajudicial se encuentran limitados a los parámetros indicados por sus comités de conciliación, sin que sea viable su modificación a *motu proprio*, en tanto no cuentan con dicha facultad, la cual sólo le compete al Comité de Conciliación de las entidades o el representante legal cuando no existiere el anterior.

De conformidad con las anteriores consideraciones, el Despacho improbará la conciliación prejudicial celebrada el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), donde la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** propuso pagar a favor de la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN**, la suma de dinero equivalente a **CUARENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTEOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($48.307.467,96).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: IMPRUÉBESE el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), entre **COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN,** el **MUNICIPIO DE OCAÑA** y la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES,** ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, de conformidad con los argumentos en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** a las partes convocante, convocada y al Ministerio Público – Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta el presente proveído, remitiendo copia de este.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

---

[19] Pág. 150 a 152 del archivo pdf denominado *«01AcuerdoConciliatorio»* del expediente digital.
[20] *«Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001».*
Artículo 22. *Apoderados*. *Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.*
- Se aclara que dicha norma se aplica al caso particular, toda vez que era la vigente para el momento en que se celebró la conciliación extrajudicial. Disposición que a su vez se encuentra contenida en el artículo 123 de la Ley 2220 de 2022 «*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones».*

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce1a17a38de1d8c5b369f56e96aa2e65ac25d12fea02590de762ff44bf6eb7e**

Documento generado en 30/03/2023 11:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00454**-00
DEMANDANTES:	REINGENIERIA SAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA PLAYA
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto a la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha 9 de marzo de 2023.

I. ANTECEDENTES

El señor José Luis Reyes Villarreal, representante legal de la Sociedad Reingeniería SAS, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva en contra del municipio de La Playa, por el presunto incumplimiento en el pago de $53.435.209, que consta en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el 20 de noviembre de 2019 y el acta de liquidación del 6 de febrero de 2020.

En consecuencia, solicita se ordene: (i) el pago del capital; (ii) los intereses moratorios, desde la constitución en mora hasta que se verifique el pago total; (iii) el reconocimiento de la cláusula penal pactada; (iv) el pago de 2 salarios mínimos mensual vigente por cada día de retardo, causados desde el 6 de febrero de 2020; y (v) condenar en costas y agencias en derecho al ejecutado.

A través de auto del 9 de marzo de 2023[1], notificado por anotación en estado el día 10 del mismo mes y año[2], el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió a la parte demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara los yerros señalados.

Dicha orden de corrección fue desatendida por la parte demandante en el término otorgado, a pesar de haberse notificado el referido auto en estados electrónicos, y haberse remitido la comunicación respectiva a la dirección de correo electrónico informado en el escrito de demanda, como se informa en constancia secretarial[3].

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

> *«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

[1] Archivo denominado PDF «03InadmiteDemanda» del expediente digital
[2] Págs. 1, 2 y 10 del archivo denominado PDF «04ComunicacionEstado13» del expediente digital.
[3] Archivo pdf denominado «05ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

*2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**.*

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*«ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**»*

Acorde con los textos normativos trascritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, mediante el auto del 9 de marzo de 2023[4], notificado por anotación en estado el día 10 del mismo mes y año[5], se inadmitió la demanda de la referencia, indicándosele al apoderado de la parte demandante los aspectos a corregir, por lo que se le solicitó que procediera a: (i) allegar conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad en materia de ejecutivos contra municipios[6]; (ii) corregir las pretensiones y los fundamentos derecho; y (iii) estimar razonadamente la cuantía.

No obstante, vencido el término concedido sin que el apoderado de la parte actora hubiere realizado las correcciones solicitadas, el Despacho dispondrá el rechazo de la demanda, en aplicación del numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control Ejecutivo, presentado por **SOCIEDAD REINGENIERÍA SAS**, a través de apoderado, contra el **MUNICIPIO DE LA PLAYA,** conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte ejecutante: reingenieriasltda@gmail.com y su apoderado: asesorjuridico224@gmail.com y jerzyjohnston@yahoo.com.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JERSY JOHNSTON MENDOZA GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía número 79.913.028 expedida en Bogotá y T.P. 284.606 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido[7].

CUARTO: Una vez en firme, **ARCHIVAR** previas las anotaciones secretariales de

---

[4] Archivo denominado PDF «03InadmiteDemanda» del expediente digital.
[5] Págs. 1, 2 y 10 del archivo denominado PDF «04ComunicacionEstado13» del expediente digital.
[6] Artículo 47 de la Ley 1551 de 2012: *«La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos (…)».*
[7] Pág. 39 del archivo PDF denominado «01Demanda» del expediente digital.

rigor.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f43cf3567695e5efcbfbd6094d4cf085d0a6a1d2a602ec960d8803f3fb929e**
Documento generado en 30/03/2023 11:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00416**-00
EJECUTANTE:	BLANCA NEIDE CARRASCAL SANGUINO Y OTROS
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE EL TARRA
ASUNTO:	**ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO, ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE A JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Sería el caso proceder a estudiar la admisión de la demanda presentada por la señora Blanca Neide Carrascal Sanguino en contra del Municipio de El Tarra, sino se observará que, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del asunto, por los argumentos que se expondrán a continuación.

I. ANTECEDENTES

El 8 de julio de 2020[1], fue radicada acción reivindicatoria de cosas hereditarias ante los Juzgados Civiles de Circuito de Ocaña, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta municipalidad[2].

Mediante auto de 30 de agosto de 2022 inadmitió la demanda[3] a efectos de que se allegara el avalúo catastral del bien objeto del litigio, para determinar la cuantía de acuerdo al artículo 26.3 del CGP; asimismo, se aclarará la pretensión segunda y el hecho sexto de la demanda.

Una vez allegado el escrito de subsanación[4], a través de auto de 19 de septiembre de 2022 rechazó la demanda[5] por falta de competencia, ordenando remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de El Tarra, al considerar que el bien objeto del litigio tiene un avalúo catastral de $2.514.000, por lo que le corresponde la competencia al Juzgado Civil Municipal -o igual categoría- en única instancia, en virtud del artículo 17.1 del CGP.

A su turno, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Tarra, mediante auto de 28 de octubre de 2022 rechazó de plano la demanda por falta de competencia[6], disponiendo la remisión del expediente al Juzgado Primero Administrativo del municipio de Ocaña.

El 8 de noviembre de 2022, el asunto se repartió a este Juzgado[7].

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que la señora Blanca Neide Carrascal Sanguino actuando en nombre propio y en representación de los menores: Mónica Patricia y Juan Francisco Becerra Bayona, a través de apoderado judicial, instaura demanda reivindicatoria

[1] Archivo PDF «03ActaIndividualReparto» del expediente digital.
[2] Archivo PDF «03ActaIndividualReparto» del expediente digital.
[3] Archivo PDF «04AutoQueInadmite» del expediente digital.
[4] Archivo PDF «05CorreoRecibidoSubsanación» del expediente digital.
[5] Archivo PDF «07AutoQueRechaza» del expediente digital.
[6] Archivo denominado «11AutoRechazo» del expediente digital.
[7] Archivo denominado «14ActaReparto» del expediente digital.

de cosas hereditarias en contra del Municipio de El Tarra (NS), con el propósito de que se cancele y deje sin efecto las escrituras públicas No. 1836 de 26 de septiembre de 2013, No. 720 de 19 de mayo de 2014, otorgadas en la Notaría Primera de Ocaña y la No. 16 de 4 de junio de 2015 celebrada en la Notaría Única municipal de El Tarra.

Consecuencia de lo anterior, solicita que el inmueble denominado «San Gregorio» identificado con matrícula inmobiliaria No. 266-8128, «vuelva al estado jurídico en que se encontraba al momento del fallecimiento del señor Juan Francisco Becerra Bayona», puesto que la sucesión no fue tramitada en la Notaría de ese municipio, siendo esta una causal para solicitar su nulidad. De manera adicional, solicita se condene al Municipio de El Tarra al pago del lucro cesante consistente en la producción aproximada mensual de la finca «San Gregorio» equivalente a $2.805.187, que desde el 5 de abril de 2011 han transcurrido 146 meses y los que se causen hasta que se termine el proceso, para un total de $409.557.302. Finalmente, se condene en costas y agencias en derecho al Municipio.

Como se indicó en los antecedentes de esta providencia, el proceso fue remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Tarra, mediante auto de 28 de octubre de 2022[8]. Como fundamento de su decisión, alude que el extremo pasivo es una entidad territorial del sector público de orden municipal y el acuerdo No. 02-006 del 4 de marzo de 2015, modificado por el acuerdo No. 008 de 26 de mayo de la misma anualidad, gozan de presunción de legalidad, por lo tanto, su estudio le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En ese orden, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
>
> *2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
>
> *3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
>
> *5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
>
> *6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere*

[8] Archivo denominado «011AutoRechazo» del expediente digital.

sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.»*

Al respecto, el Despacho evidencia que las pretensiones de la demanda se encuentran circunscritas a una acción reivindicatoria de cosas hereditarias, consagrada en el artículo 1325 del Código Civil. En este punto, en materia de derecho civil, el legislador dispuso de dos acciones reivindicatorias: de dominio y de cosas hereditarias. En relación con la última y la cual se predicó por el gestor de la acción, pretende la reivindicación del bien inmueble denominado «San Gregorio» identificado con matrícula inmobiliaria No. 266-8128, procurando este «vuelva al estado jurídico en que se encontraba al momento del fallecimiento del señor Juan Francisco Becerra Bayona», aduciendo la calidad de herederos legítimos.

Así las cosas, dichas pretensiones escapan de la órbita del Juez Contencioso Administrativo, por no encontrarse inmiscuidas en las competencias del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-; adicionalmente, esta codificación no contempla dentro de los medios de control ningún procedimiento relativo a tales asuntos, *verbigracia*, no es una controversia de naturaleza contractual o extracontractual, ni es asimilable a la de reparación directa por ocupación temporal o permanente a la que se refiere el artículo 140 ibídem.

En ese orden, esta Unidad Judicial disiente de los argumentos expuestos por el Juez Promiscuo Municipal de El Tarra, toda vez que, en el presente asunto no se está cuestionando la legalidad de los actos administrativos contenidos en el Acuerdo No. 02-006 del 4 de marzo de 2015, modificado por el Acuerdo No. 008 de 26 de mayo de la misma anualidad, como lo pretende enrostrar el Juzgado remitente para aducir la falta de competencia; sino, lo realmente pretendido es la reivindicación de cosas hereditarias a favor de los presuntos herederos legítimos del señor Juan Francisco Becerra Bayona, circunstancia que, se reitera, no es competencia de esta Jurisdicción, sino de Ordinaria, en su especialidad de familia, en virtud del numeral 18 del artículo 22 del CGP.

En relación con la petición de cancelar o dejar sin efecto las escrituras públicas individualizadas por el gestor, debe indicarse que esta sería una de las consecuencias jurídicas de una sentencia favorable a las pretensiones de la demandante, dado que, la mentada acción pretende la restitución de la cosa objeto de reclamación con los frutos, mejoras y accesorios, y en cuyo caso, el Juez competente conforme las previsiones del artículo 45 del Decreto 960 de 1970[9].

Por otra parte, tampoco se acepta el argumento atinente a otorgar la competencia por la naturaleza jurídica del ente territorial -Municipio El Tarra-, teniendo en cuenta que, en este caso, el criterio orgánico No es el determinante para establecer la competencia, sino la naturaleza de la acción impetrada cuyo régimen corresponde

[9] «Por el cual se expide el estatuto del Notariado». Art. 45: La cancelación de una escritura puede hacerse por declaración de los interesados o por decisión judicial en los casos de Ley.

integralmente al derecho privado.

Al respecto, en reciente jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, al resolver un conflicto de competencias suscitado entre un Juzgado Promiscuo Municipal y un Juzgado Administrativo, señaló que:

> ***«(iii)*** *En primer lugar, el conflicto estudiado no corresponde a ninguna de las controversias en las cuales el criterio orgánico sea el determinante para establecer la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ello en la medida en que no corresponde a un asunto de naturaleza contractual o extracontractual que tenga por objeto la declaración de la responsabilidad de una entidad pública, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo de la Ley 1437 de 2011. Esto por cuanto la pretensión reivindicatoria tiene como finalidad principal recuperar la posesión del inmueble por parte de los nudos propietarios y, al mismo tiempo, que se ordene su restitución.*
>
> ***(iv)*** *En segundo lugar, la controversia no puede entenderse como un asunto sujeto al derecho administrativo. Aun cuando el presente proceso se dirige en contra de una entidad territorial, se trata de una acción cuyo régimen se encuentra contenido integralmente en el ámbito del derecho privado, concretamente en la legislación civil. Mientras que, por el contrario, en la legislación administrativa no existe una referencia a tal acción que permita identificar una regulación en esta materia, ni desde el punto de vista sustancial ni desde el punto de vista procesal.*
>
> ***(v)*** *Tanto la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como los precedentes de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura han reconocido la competencia de la jurisdicción civil ordinaria para conocer de acciones reivindicatorias de dominio adelantadas en contra o por parte de entidades públicas.*
>
> ***(vi)*** *Así las cosas, la Corte asignará a la jurisdicción civil ordinaria la competencia para conocer la demanda debatida. Por lo tanto, ordenará remitir el expediente al Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, y comunicar la presente decisión a los interesados, así como a las autoridades judiciales involucradas»*[10]*.*

Asimismo, en los autos 1007 de 2021, 016 y 244 de 2022, la misma Corporación ha mantenido una línea jurisprudencial tendiente a indicar que: «*[l]a jurisdicción ordinaria es competente para conocer de la demanda presentada por una entidad pública contra un particular, con el objeto de obtener la restitución de bienes, cuando (i) no se advierte la existencia de un contrato estatal y (ii) no está de por medio el cumplimiento de una función administrativa, en aplicación de la regla general o residual de competencia prevista a su favor en el artículo 15 del Código General del Proceso»*[11]*.*

En este orden de ideas, si bien, el asunto dirimido por la H. Corte Constitucional trata de una acción reivindicatoria de dominio, lo cierto es que la acción reivindicatoria de cosas hereditarias, guardan similitud en el entendido que ambas pretenden la reivindicación de cosas; en el primero, debe acreditarse la calidad de propietario, mientras que, en la segunda, la debe intentar el heredero frente de terceros a quienes se hayan transferido cosas hereditarias reivindicables, como a *prima facie* lo eleva el extremo activo.

Por otro lado, debe aclararse que en el asunto de marras no se encuentra el debate de un contrato estatal, ni de una función administrativa, pues para que el primero ocurra, deben mediar las etapas de la contratación estatal regidas por la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios; circunstancia que no concurren en el *sub*

[10] Corte Constitucional. MP: Diana Fajardo Rivera. Auto A-820 de 15 de junio de 2022.
[11] Ibídem.

judice. De manera adicional, no se evidencia una relación contractual entre la accionante y el Municipio, ni tampoco se está ante el ejercicio de una función administrativa que derive en la competencia del asunto para la jurisdicción contenciosa administrativa, en caso contrario, con lo expuesto es evidente la naturaleza de la acción impetrada.

Así las cosas, según la regla de decisión fijada por la H. Corte Constitucional, este Despacho no tiene jurisdicción para tramitar la acción reivindicatoria de cosas hereditarias presentada por la señora Blanca Neide Carrascal Sanguino, teniendo en cuenta que el legislador ha previsto un procedimiento ante la jurisdicción ordinaria y le ha asignado la competencia a los Jueces de familia para su trámite y decisión, conforme el numeral 18 del artículo 22 del CGP. Por ende, se declarará la falta de jurisdicción y competencia, disponiendo su remisión para su conocimiento a los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Ocaña (reparto).

Conforme lo anterior, las pretensiones de la demanda de la referencia deben ser tramitadas ante la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad familia, en virtud del numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, indistintamente de la calidad del extremo pasivo, pues el criterio orgánico no es el determinarte para establecer la competencia, sino la naturaleza de la acción, la cual se encuentra integralmente en el ámbito privado.

En caso de no aceptarse los argumentos expuestos en esta providencia, este Despacho dejará planteado el conflicto de jurisdicción, para que sea la Honorable Corte Constitucional, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 241.11 superior, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente medio de control incoado por la señora **BLANCA NEIDE CARRASCAL SANGUINO Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE EL TARRA**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **REMITIR** por falta de jurisdicción a los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Ocaña (reparto), previas las anotaciones de rigor. Por conducto de la Secretaría, procédase a enviar la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Ocaña.

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de competencia con cualquier Juzgado o Tribunal Superior de la Jurisdicción Ordinaria, en caso de no aceptarse los argumentos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f59c3094865bd51a4f079c9d96dcfabe7c648b47f3495663a3ef9571cdbbcd9**

Documento generado en 30/03/2023 11:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00406**-00
DEMANDANTE:	ANAÍS ANGARITA NAVARRO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
ASUNTO:	**AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA. REMITE**

Sería del caso estudiar la admisión de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta el señor Anaís Angarita Navarro, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –policía Nacional-Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, si no se observara que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer del asunto, por los argumentos que se expondrán a continuación.

I. ANTECEDENTES

El 18 de octubre de 2022[1], la señora Anais Angarita Navarro, actuando a través de apoderado, presentó demanda ante la oficina de apoyo judicial de Ocaña en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, en contra de la Nación– Ministerio de Defensa Nacional –policía Nacional-Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución número 1565 del 7 de marzo de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro a la señora Anais Angarita Navarro y la Resolución número 5385 del 9 de junio de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición confirmando en cada una de sus partes la resolución recurrida.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad accionada a reconocer y pagar a favor de la demandante a partir del 2 de julio de 2021, en un porcentaje del 100% de forma vitalicia, la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor Ornes de Jesús Gutiérrez Villegas; se le condene al pago del retroactivo pensional a partir del 2 de julio de 2021 y, hasta el momento que la entidad demandada incluya en nómina de pensionados a la señora Anais Angarita Navarro, se reajuste todas y cada una de las mesadas, se paguen los intereses moratorios, se dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA. Por último, pide que se condene en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y

[1] Documento PDF denominado «03ActaReparto» del expediente digital.

reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar»*

Ahora bien, mediante auto del 2 de marzo de 2023, este Despacho requirió a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, con el fin de que allegara con destino al presente proceso una certificación o constancia de la última unidad en donde prestó servicios el señor Ornes de Jesús Gutiérrez Villegas (Q.E.P.D), en calidad de causante, para efectos de establecer la competencia territorial del asunto, como quiera que en el caso en comento esta no se pudo determinar por el domicilio de la demandante, en tanto la entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, no tiene sede en el municipio de Ocaña.

A través de Oficio número GS-2023-010556-SEGEN, del 16 y 21 de marzo de 2023, el jefe de Grupo de Información y Consulta Área Archivo General de la Policía Nacional, dio respuesta al requerimiento, señalando que la última unidad donde laboró el señor Ornes de Jesús Gutiérrez Villegas (Q.E.P.D), fue el Departamento de Policía de Caldas[2].

En ese orden de ideas, se precisa que como la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, no tiene sede en el municipio de Ocaña, y el último lugar de prestación de servicios del causante fue el Departamento de Policía de Caldas, el cual se ubica en la ciudad de Manizales, con fundamento en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA mencionado, el Juzgado Primero Administrativo de Ocaña carece de competencia por factor territorial, para conocer del medio de control de la referencia, correspondiéndole esta a los Jueces del Circuito Administrativo de Manizales, Caldas.

---

[2] Documento PDF denominado «06Respuesta», «07RespuestaOficio», del expediente digital.

Así las cosas, se ordenará por Secretaría remitir el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial del Circuito Judicial de Manizales para que la demanda se asigne entre los Juzgados Administrativos de ese Circuito Judicial Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente medio de control incoado por la señora Anaís Angarita Navarro en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **REMITIR** por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Manizales, previas las anotaciones de rigor. Por conducto de la Secretaría, procédase a enviar la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Manizales para que efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d4ea966167d965402f457c81ecd28b795163f4f41b127426819d0ce9911325**
Documento generado en 30/03/2023 11:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00248**-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL TORRES TORRES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO Y RECHAZA RECURSO DE QUEJA POR IMPROCEDENTE**

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación en subsidio queja interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, notificado por anotación en estados el 10 de marzo de 2023.

I. ANTECEDENTES

El 7 de octubre de 2021[1], fue radicado el medio de control de Reparación Directa ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta[2].

Mediante providencia del 28 de junio de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, corresponde su conocimiento al Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña.

El 29 de julio de 2022, el expediente se repartió a este Juzgado[4].

A través de auto del 2 de febrero de 2023[5], notificado por anotación en estado el día 3 del mismo mes y año[6], el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia. Posteriormente, mediante auto del 9 de marzo de 2023[7] se rechazó la demanda, providencia notificada por anotación en estados el día 10 del mismo mes y año[8].

Contra la anterior providencia, el extremo activo presentó recurso de apelación en subsidio queja[9].

---

[1] Archivo PDF «02FechaRadicacion20211005=3» del expediente digital.
[2] Archivo PDF «03ActaReparto20211007=1» del expediente digital.
[3] Archivo PDF 06AutoRemitePorCompetencia20220628=3» del expediente digital.
[4] Archivo PDF «09ActaReparto» del expediente digital
[5] Archivo denominado PDF «11AutoAvocaInadmite» del expediente digital
[6] Págs. 1, 10, 36 y 39 del archivo denominado PDF «12ComunicacionEstado05» del expediente digital
[7] Archivo denominado PDF «15RechazaDemanda» del expediente digital
[8] Archivo denominado PDF «16ComunicacionEstado13» del expediente digital
[9] Archivo denominado PDF «17RecursoReposicionSubsidioQueja» del expediente digital

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 regula el recurso de apelación en materia contenciosa administrativa de la siguiente manera:

> ***«Artículo 243.*** *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación*** *contra las sentencias y* ***las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo****. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (…) ». (Negrilla fuera del texto)*

A su turno, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 establece la oportunidad y trámite de los recursos de apelación contra autos, así:

> ***«Artículo 244.*** *Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
>
> *(…)*
>
> *3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (…)» (Subrayado fuera del texto)*

Por otro lado, el recurso de queja se encuentra regulado el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

> ***«Artículo 245.****Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*
>
> *Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.*
>
> *Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso».*

De conformidad con las normas traídas a colación, se tiene que, el recurso de apelación procede contra los autos enlistados en el artículo 243.1 del CPACA y en la oportunidad del artículo 244.3 ibídem.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, como el auto del 9 de marzo de 2023 que rechazó la demanda[10], fue notificado por estados el 10 de marzo de 2023[11] y el recurso de apelación fue interpuesto el día 15 de marzo del año en curso[12], se concederá en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora, contra el auto que rechazó la demanda en el proceso de la referencia.

Por otro lado, se evidencia de la transcripción del artículo 245 del CPACA que regula el recurso de queja, que este sólo procede: (i) cuando se rechace o declare desierta la apelación; (ii) cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente; y (iii) cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación.

Así las cosas, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de queja interpuesto subsidiariamente contra el auto que rechazó la demanda, al no encontrarse dentro de las causas enumeradas en el artículo 245 ibídem.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de queja interpuesto contra el auto que rechaza la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

[10] Archivo denominado PDF «15RechazaDemanda» del expediente digital
[11] Archivo denominado PDF «16ComunicacionEstado13» del expediente digital
[12] Archivo denominado PDF «17RecursoReposicionSubsidioQueja» del expediente digital

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1feef52b7dc7a6046211db6cc7b2eacbe2fa247133cba14a37d7ed97a0f125d0**

Documento generado en 30/03/2023 11:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00224**-00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUINTERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
ASUNTO:	**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO**

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora el 15 de marzo de 2023[1], contra el auto proferido el día 9 del mismo mes y año[2], a través del cual se rechazó la demanda de la referencia al no haberse subsanado los defectos advertidos en el auto de inadmisión, providencia notificada el 10 de marzo del año en curso[3], **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, al haberse presentado dentro de la oportunidad prevista en el artículo 244 numeral 3 de dicha normativa, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

[1] Archivo pdf número «13RecursoApelacion» del expediente digital.
[2] Archivo pdf número «11RechazaDemanda» del expediente digital.
[3] Archivo pdf número «12ComunicacionEstado13» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99b9275c9d8c01a9989f2f19a6e94026f0b24cc69175b2bd2769711c2584aaa**

Documento generado en 30/03/2023 11:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00136**-00
DEMANDANTES:	CLAUDIA ZARELA LOBO MONTAÑO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto a la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023.

I. ANTECEDENTES

El referido medio de control fue radicado el 3 de agosto de 2018[1], ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto administrativo del mentado circuito judicial, quien, mediante auto del 15 de julio de 2019[2], resolvió declarar su falta de competencia, ordenando la remisión del expediente al H. Consejo de Estado; Corporación que, en auto de 27 de julio de 2021[3], se declaró sin competencia y dispuso la devolución del plenario al Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, el cual nuevamente, mediante auto de 17 de mayo de 2022[4] declaró su falta de competencia, al apreciarse que el acto administrativo y el domicilio del demandante, corresponden a la comprensión territorial del Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña.

El 27 de mayo de 2022, el expediente se repartió a este Juzgado[5].

A través de auto del 23 de febrero de 2023[6], notificado por anotación en estado el día 24 del mismo mes y año[7], el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió a la parte demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara los yerros señalados.

Dicha orden de corrección fue desatendida por la parte demandante en el término otorgado, a pesar de haberse notificado el referido auto en estados electrónicos, y haberse remitido la comunicación respectiva a la dirección de correo electrónico informado en el escrito de demanda, como se informa en constancia secretarial[8].

---

[1] Archivo denominado «002ActaReparto» del expediente digital.
[2] Archivo denominado «004AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.
[3] Archivo denominado «008AutoConsejoEstadRemite» del expediente digital.
[4] Archivo denominado «010AutoDeclaraFaltaDeCompetenciaOcaña» del expediente digital.
[5] Archivo denominado «012ActaReparto» del expediente digital.
[6] Archivo denominado PDF «14AutoInadmiteDemanda» del expediente digital
[7] Págs. 1, 37 y 38 del archivo denominado PDF «15ComunicacionEstado10» del expediente digital
[8] Archivo pdf denominado «16ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

> *«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> *2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**.*
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

> *«ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**»*

Acorde con los textos normativos trascritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, mediante el auto del 23 de febrero de 2023[9], notificado por anotación en estado el día 24 del mismo mes y año[10], se inadmitió la demanda de la referencia, indicándosele al apoderado de la parte demandante los aspectos a corregir, por lo que se le solicitó que procediera a: (i) allegar poder debidamente otorgado; y (ii) estimación razonada de la cuantía.

No obstante, vencido el término concedido sin que el apoderado de la parte actora hubiere realizado las correcciones solicitadas, el Despacho dispondrá el rechazo de la demanda, en aplicación del numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora **CLAUDIA ZARELA LOBO MONTAÑO** contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA,** por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: clazalomon@gmail.com y su apoderado mauricioabog@hotmail.com

---

[9] Archivo denominado PDF «14AutoInadmiteDemanda» del expediente digital
[10] Págs. 1, 37 y 38 del archivo denominado PDF «15ComunicacionEstado10» del expediente digital

TERCERO: Una vez en firme, **ARCHIVAR** previas las anotaciones secretariales de rigor.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d705f1705d08b8007163b0f2d1cde88e50b5fc5cca4b2b26fcf03340c18b251**
Documento generado en 30/03/2023 11:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**REPETICIÓN**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00123**-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE ÁBREGO
DEMANDADO:	ORLANDO ANTONIO PACHECO PACHECO
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición presenta el municipio de Ábrego en contra del ex funcionario ORLANDO ANTONIO PACHECO PACHECO.

I. ANTECEDENTES

En auto del 5 de octubre de 2022[1], notificado por estado el 6 del mismo mes y año, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora, subsanara lo referente a aportar registro civil de defunción del señor Orlando Antonio Pacheco Pacheco, toda vez que resultaba indispensable para este Despacho establecer la existencia o no del ex agente del Estado, con el fin de definir su capacidad como parte demandada en el presente asunto, así mismo, debía acreditar el pago de la condena, las pretensiones y la debida estimación de la cuantía. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió a la demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara el yerro señalado.

Revisado el expediente, se advierte que el 21 de octubre de 2022[2], encontrándose dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el municipio de Ábrego, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de repetición previsto en el artículo 142 del CPACA, presenta demanda en contra del ex funcionario Orlando Antonio Pacheco Pacheco y/o sus herederos, con el propósito de que se declare responsable por haber actuado con culpa grave o dolo en los hechos que generaron la responsabilidad administrativa de la entidad, como consecuencia de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 540012331000-1996-10789-01, presentada por el señor Leonel Peñaranda Ortiz en calidad de representante legal de la Banda Popular «Bello Valle» del municipio de Ábrego, que conllevó a la condena del 13 de noviembre de 1996, dentro del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en esa fecha y orden de seguir adelante la ejecución mediante providencia del 14 de abril de 1997 proferidas por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cuales fueron aprobadas mediante transacción por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Municipio de Ábrego, el 10 de noviembre de 2021.

---

[1] Archivo PDF número «03AutoInadmiteDemanda» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «05SubsanaciónDemanda» del expediente digital.

2.1. Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7 de la Ley 678 de 2001, el cual dispone que *«la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición»* y según lo preceptuado en el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *(…)».*

Competencia por el factor territorial

En relación con este factor de competencia se tiene que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 156, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio****. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio».*

Sobre este aspecto, dada la falta de determinación de domicilio del señor Orlando Antonio Pacheco Pacheco se tiene que el último lugar de prestación de servicios fue en la Alcaldía Municipal de Ábrego[3], siendo este uno de los municipios de competencia de este circuito administrativo, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020[4].

2.2. Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal l) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

> ***«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*

---

[3] Archivo PDF número «01Demanda» del expediente digital. Folio 14 y 15.

[4] ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
l) ***Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código»*****.** (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

> ***«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1.* ***Cuando hubiere operado la caducidad.***
>
> *2.* Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».*

De este modo, es claro que la norma precitada establece dos momentos a partir de los cuales se debe contar el término de la caducidad del medio de control de repetición según corresponda: el primero comprende desde el día siguiente a la fecha de pago de la condena impuesta por orden judicial o conciliación; y el segundo, a más tardar desde el vencimiento del plazo máximo con que cuenta la administración para cancelar las condenas ordenadas, lo que ocurra primero.

Conforme lo expuesto, se tiene que la condena impuesta al municipio de Ábrego y cuya suma de dinero se pretende recuperar a través del presente proceso, tuvo lugar en la sentencia del 13 de noviembre de 1996[5], proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso ejecutivo con número de radicado 1996- 10789, con ocasión del incumplimiento del convenio suscrito por la Banda Popular Valle, a su vez el Honorable Tribunal mediante auto del 14 de abril de 1997, expidió orden de seguir adelante la ejecución y ordenó practicar la liquidación del crédito.

Sobre este aspecto, es de destacar que en relación con los procesos escriturales el artículo 177 del CCA, se prevé en cuanto al término para cumplir con las condenas por parte de las entidades públicas, que tales condenas serán ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria. En cambio, lo dispuesto por el artículo 192 del CPACA, el plazo máximo para que la entidad administrativa cumpla con las condenas que le son imputadas, que es 10 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Así, se tiene que, en el caso particular, la norma aplicable es la prevista en el artículo 177 del CCA, el cual establece que «*será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas mas lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria»*, luego para efectos de computar el plazo de caducidad de 2 años del medio de control de repetición, éste empezará a correr desde el día siguiente de la fecha del pago, o a más tardar a partir del vencimiento del plazo con que cuenta la administración para efectuar el pago de la condena de acuerdo con el literal l) del numeral 2 del artículo

[5] Folio 32 a 33 del archivo PDF número «01Demanda» del expediente digital.

164 del CPACA, ya citado.

En ese orden de ideas, en el caso *sub- examine* se tiene que, si bien, no se logró acreditar la fecha cierta en que quedó ejecutoriada la providencia del 13 de noviembre de 1996[6], mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, libró ejecución a cargo del municipio de Ábrego y en favor del señor Leonel Peñaranda Ortíz en su condición de representante legal de la Banda Popular «Bello Valle», para el pago de $3.500.000 y sus intereses, lo cierto es que, en providencia del 14 de abril de 1997[7], esa misma corporación, aseveró que el mencionado proveído, se encontraba legalmente ejecutoriado para la fecha.

Así las cosas, la providencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se entiende ejecutoriada desde el año 1996 o en gracia de discusión desde 1997. En consecuencia, es claro que, el término de 18 meses con que contaba el Municipio de Ábrego, para realizar el pago de la condena, conforme lo previsto en el artículo 177 del CCA, al momento de la presentación de la demanda de la referencia, se encuentra más que fenecido, habiendo transcurrido aproximadamente 26 años.

Por otra parte, se encuentra demostrado que la entidad demandante, pagó la suma de $98.081.905, la cual fue cancelada en su totalidad el 16 de noviembre de 2021, cantidad por la cual pretende repetir contra los accionados, para lo cual se allegó:

a) Comprobante de egreso número 1116033[8], emanado de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro de la Alcaldía de Ábrego y con orden de pago 1116034, como beneficiario el señor Leonel Peñaranda Ortíz por valor de $98.081.905, de donde se consignó como observación «pago de la resolución número 633 de 10 de noviembre de 2021, por medio del cual se da cumplimiento al comité de conciliación y defensa jurídica del municipio de Ábrego de fecha 8 de noviembre de 2021, que acordó el pago de la obligación del dinero derivada de una orden judicial y a favor de la banda popular Bello Valle y en contra del municipio de Ábrego-Radicado: 540012331000-1996-10789-01».

De lo anteriormente descrito, se puede establecer que lo primero que ocurrió en el tiempo fue el vencimiento del plazo máximo de 18 meses que debía cumplir el municipio de Ábrego, para el pago de la condena impuesta.

Así las cosas, se evidencia claramente que como la demanda de la referencia se presentó el 17 de mayo de 2022, tal como consta en acta de apoyo judicial[9] esto es, por fuera de la oportunidad legal prevista para ello en el artículo 164 numeral 2 literal l) del CPACA, no queda más que rechazarla, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, dando por terminado el proceso, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

- Otras decisiones

En vista de poder conferido, se procederá a reconocer personería al abogado Fabio Steeven Carvajal Basto, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.456.795 de Cúcuta, y portador de la Tarjeta Profesional número 317.620 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, quien cuenta con

---

[6] Folio 32 y 33 del archivo PDF número «01Demanda» del expediente digital.
[7] Folio 34 del archivo PDF número «01Demanda» del expediente digital.
[8] Folio 27 y 28 del archivo PDF número «05SubsanacionDemanda» del expediente digital
[9] Archivo PDF número «02ActaRepartol» del expediente digital

derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[10].

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad del medio de control, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.456.795 de Cúcuta, y portador de la Tarjeta Profesional número 317.620 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: alcaldia@abrego-nortedesantander.gov.co; notificacionjudicial@abrego-nortedesantander.gov.co; fabiocarvajalb@gmail.com;

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

QUINTO: una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria **ARCHIVAR** la diligencia, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

[10] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee33dccf72a4b8023d12d8da2a3d123bd90964e5bfb94754a9db7f6eae458ca**

Documento generado en 30/03/2023 11:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00102**-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO CARVAJALINO CUADROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TEORAMA
ASUNTO:	**NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**

Ingresa al Despacho el presente medio de control con el fin de estudiar librar o no mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

En auto de 26 de enero de 2023[1], notificado por anotación en estados el 27 del mismo mes y año[2], el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia con el de que la parte actora subsanara: (i) allegar nuevo poder; y se acreditara el envío simultaneo de la demanda al ejecutado.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió a la demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara el yerro señalado.

Revisado el expediente, se advierte que el 27 de enero de 2023[3], encontrándose dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el apoderado de la parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control Ejecutivo contra del municipio de Teorama por el presunto incumplimiento a la obligación contraída en la escritura pública de compraventa No. 043 de 30 de agosto de 2019 celebrada en la Notaría Única de Teorama, consistente en efectuar el registro de la escritura a cargo del ente territorial.

Se advierte que el proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada[4].

La acción ejecutiva deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P. Esta obligación debe estar contenida en un título ejecutivo que, de acuerdo con lo consagrado en la referida norma, puede provenir de un contrato o cualquier otro

---

[1] Archivo PDF número «03AutoInadmiteDemanda» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «04ComunicacionEstado04» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «05SubsanacionDemanda» del expediente digital.
[4] Sobre el tema, ver: OSPINA, Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Editorial Temis 2005. Pág. 49.

documento que sea ejecutable:

> «***ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*
>
> *La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».*

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 establece los títulos ejecutivos asimilables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

> ***«ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
> *4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar». (Subrayas fuera del texto)*

La anterior norma no debe aplicarse de manera aislada, sino con base en el principio de efecto útil y su correcta aplicación se encuentra determinada en el numeral 6° del artículo 104 *ibidem*, que regula de manera expresa los casos en los cuales esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos: (i) condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; (ii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; y (iii) **de los contratos celebrados** por esas entidades.

Al respecto, el título ejecutivo bien puede ser **singular**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o bien puede ser **complejo**, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación[5], etc.

Por regla general, cuando una obligación que se cobra se origina en un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos,

[5] Consejo de Estado. Sección tercera. Auto 30 de julio de 2021. Rad: 25000-23-36-000-2019-00823-01

tales como actas y facturas elaborados por la administración y el contratista, donde figure el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

En cuanto a los requisitos del título ejecutivo:

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la jurisprudencia, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es **clara** cuando demás de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Del contrato de compraventa:

El contrato de compraventa se encuentra regulado en el artículo 1849 del Código Civil, sujeto su perfeccionamiento al artículo 1857 ibídem por la naturaleza del bien objeto de venta. Los elementos esenciales del contrato de compraventa se circunscriben a: (i) cosa u objeto del contrato; y (ii) el precio convenido; de suerte que sí falta de uno no hay contrato o degenera en uno distinto.

La compraventa es un contrato bilateral, porque se celebra entre dos sujetos que se obligan recíprocamente (art. 1496 C.C.); conmutativo, porque cada una de las partes se obliga a cumplir una prestación que se mira como equivalente a la que surge a cargo de la otra parte (art. 1498 C.C.); oneroso, porque tiene por objeto la utilidad para ambos contratantes (art. 1497 C.C.); principal, porque subsiste por sí mismo sin necesidad de otro negocio jurídico (art. 1499 C.C.) y de ejecución instantánea, porque se trata de una única prestación individualmente considerada, así haya plazo para el pago o se permita la entrega de las cosas por instalamentos[6].

De manera pues, que para que exista el contrato de compraventa se requiere un precio convenido entre las partes, "sine pretio nulla venditio est", que significa en las voces del artículo 1849 del Código Civil "el dinero que el comprador da por la cosa vendida", y que debe estipularse por la cosa al menos en su mitad (art. 1850 C.C.).

---

[6] Arrubla, Paucar, Jaime Alberto, en su obra Contratos Mercantiles, Tomo I, Segunda Edición, Biblioteca Jurídica DIKE, octava edición, Medellín, 1997, p. 225-249, siguiendo a Francisco Messineo, en su Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo V, Relaciones Obligatorias Singulares, Ediciones Jurídicas EuropaAmérica, Buenos Aires, 1971, p. 150.

Del contrato de compraventa surgen a cargo del vendedor las obligaciones principales de dar el bien objeto del contrato y de saneamiento de la cosa vendida (arts. 1880 y 1884 C.C.); y a cargo del comprador la obligación de pagar el precio convenido (art. 1928 C.C.), en el lugar y tiempo estipulados o, en silencio de las partes, en el lugar y tiempo de la entrega (art. 1929 C.C.). **La obligación de dar no significa tan solo entregar físicamente**, sino que exige la transferencia del derecho de dominio. Para que el vendedor cumpla su obligación principal es indispensable hacer la tradición de la cosa, por medio de la inscripción en la oficina de registro respectiva (art. 756 y ss C.C.) y además procurar al comprador la posesión pacífica y útil del objeto vendido. La entrega de la cosa (art. 1880 C.C.)[7], comprende tanto la tradición formal, mediante escritura pública debidamente registrada, como la entrega real y material del inmueble.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la parte convocante pretende se ordene al municipio de Teorama el registro de la escritura pública No. 043 de 2019 celebrada entre el ejecutante y el ente territorial. Dentro de los documentos aportados, se allega: i) copia del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 266-8096[8]; ii) copia de la escritura pública No. 043 de 2019[9]; y (iii) copia del certificado de disponibilidad presupuestal No. CD 06210001 de 21 de junio de 2019[10].

Al respecto, analizada la escritura pública, documento que sirve de título ejecutivo invocado por el libelista, se tiene que, en este documento no se evidencian obligaciones claras, expresas y exigibles, como se pasa a exponer:

(i) En la cláusula primera se individualiza el bien (cosa): «Un previo rural denominado: "LA LAGUNA", ubicado en la vereda El Oso, municipio de Teorama, Departamento de Norte de Santander, con una extensión superficiaria calculada aproximadamente en NUEVE HECTAREAS (9 Has), distinguido en el catastro con el número predial Nacional 548000001000000010091000000, según resolución No. 8589 del 27/11/2008 proferida por la SNR (…)»[11].

(ii) En la cláusula octava se especifica el valor de la cosa: «Que el precio o valor que las partes han acordado para la presente negociación o venta es la cantidad de CIENTO SESENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($160.200.000,00), respaldados en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número CD 06210001 de fecha veintiuno (21) de Junio de dos mil diecinueve (2019), pagaderos el ciento por ciento (100%) del valor una vez se registre la respectiva escritura pública, el cual se protocoliza y anexa con este instrumento. (...)»[12].

Así las cosas, las partes dentro del acuerdo de voluntades individualizaron el bien y el pago del mismo; no obstante, respecto al último este quedó condicionado al registro de la escritura pública. Es decir, el pago de $160.200.000 sería desembolsado por el Municipio (ejecutado) al vendedor (ejecutante), una vez se efectuara el registro de la escritura pública.

Ahora, cabe precisar que dentro del documento público, no se estableció a cargo de cuál de las partes contratantes se encontraba el registro; por lo tanto, se estima que el título objeto de recaudo no cumple con los requisitos del título ejecutivo, en

---

[7] Bonivento Fernández, José Alejandro "Los Principales Contratos Civiles", Décima Séptima Edición – actualizada, 2008. Librería Ediciones del Profesional Ltda. p. 1-2.
[8] Pág. 6 a 8 del archivo PDF denominado «01Demanda» del expediente digital.
[9] Pág. 9 a 15 del archivo PDF denominado «01Demanda» del expediente digital.
[10] Pág. 16 del archivo PDF denominado «01Demanda» del expediente digital.
[11] Pág. 10 del archivo PDF denominado «01Demanda» del expediente digital.
[12] Pág. 12 del archivo PDF denominado «01Demanda» del expediente digital.

tanto la obligación de registrar el inmueble -Objeto de la demanda ejecutiva- no quedó expresamente indicada en la escritura pública, ni tampoco es clara la obligación de que ésta se encuentre a cargo del ente territorial, sin que sea viable en el proceso ejecutivo interpretar la voluntad de las partes, en tanto no se está ante un proceso declarativo, sino de ejecución, donde los títulos ejecutivos deben emanar del deudor y acreditarse los elementos esenciales del título para obligar a la parte incumplida, efectúe lo pactado de manera coercitiva.

En conclusión: La escritura pública, título base de recaudo, no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles para librar mandamiento de pago; por ende, se procederá a negar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor **FRANCISCO CARVAJALINO CUADROS**, contra el **MUNICIPIO DE TEORAMA**, conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado LUMAR FERNANDO SIERRA ROCHELS[13], identificado con la cédula de ciudadanía número 1.979.229 de Ocaña, portador de la Tarjeta Profesional número 140.677 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: sierrarochels@hotmail.com

CUARTO: Una vez en firme, **ARCHIVAR** previas las anotaciones secretariales de rigor.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda

[13] Pág. 5 a 6 del archivo denominado «05SubsanacionDemanda» del expediente digital.

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4cba5167f715f3498c3741a23cc09309e529c48c7f635ddf00d0b5dd096977**

Documento generado en 30/03/2023 11:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD**
RADICADO:	54-498-33-33-**001-2022-00068**-00
ACCIONANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
ACCIONADA:	IRIS ELENA CONTRERAS DE QUINTERO
ASUNTO:	**AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP,** en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, que cursa en contra de la señora **IRIS ELENA CONTRERAS DE QUINTERO**.

I. ANTECEDENTES

Como sustento de la solicitud de medida cautelar, la parte actora argumenta que, verificado el expediente pensional, se encontró que la señora Iris Elena Contreras de Quintero prestó servicios como docente así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	VINCULACIÓN
Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander	24/02/1965	31/01/1970	Nacionalizado Decreto 801 del 31/12/1964.
Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander	17/08/1972	22/06/2009	Nacional Resolución 3188 del 27/06/1972

Aduce que la extinta Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL-mediante Resolución 014858 del 13 de diciembre de 1995, reconoció una pensión gracia a favor de la señora **IRIS ELENA CONTRERAS DE QUINTERO**, al considerar que había cumplido con todos los requisitos que exige la Ley 114 de 1913.

Por lo anterior, sostiene que la docente laboró únicamente con vinculación nacionalizada un total de tiempo de servicio de 4 años, 11 meses y 8 días y que, los tiempos laborados a partir del día 17 de agosto de 1972 en el cargo de profesora enseñanza elemental para la Normal Anexa de señoritas del municipio de Ocaña fueron de carácter nacional, habida cuenta el nombramiento fue efectuado mediante la Resolución No. 3188 del 27 de junio de 1972, la cual fue emanada del Ministerio de Educación Nacional y la fuente de financiación de los recursos con los cuales se pagaron sus salarios correspondieron al situado fiscal.

La UGPP manifiesta que los anteriores actos administrativos contrarían la Ley 114 de 1913. Además, asevera que el reconocimiento ilegal de la pensión ha causado un detrimento patrimonial y un daño fiscal a la Nación, por lo cual solicita que de conformidad con lo previsto en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se decrete la suspensión provisional de la Resolución No 014858 del 13 de diciembre de 1995 que reconoció una pensión gracia a favor de la demandada.

1.1. Trámite procesal

Mediante auto del 13 de febrero de 2023[1], se resolvió la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la parte accionada, y se decretó tener por notificada por conducta concluyente, a partir de esa fecha, del auto del 12 de agosto de 2022[2] mediante el cual se corrió traslado del escrito de la medida cautelar solicitada por la entidad accionante.

La apoderada de la parte accionada, mediante escrito recibido al correo electrónico del juzgado el 22 de febrero de 2023[3], se pronunció frente a la presente medida cautelar.

1.2. Pronunciamiento de la demandada

La parte demandada se opone a la medida cautelar de suspensión provisional.

Manifiesta que la entidad accionante erradamente solicita la suspensión del acto administrativo que reconoció la pensión gracia por cuanto, según la jurisprudencia pacífica del Consejo de Estado, esto es inconveniente, dado que los actos administrativos gozan de presunción total de legalidad, y no constituyen vulneración a derecho alguno ni trasgreden el interés general.

Afirma que es inexistente el detrimento causado con el reconocimiento de la pensión gracia, dado que la demandante prestó servicios al Departamento de Norte de Santander como docente territorial desde el 24 de enero de 1965 hasta el 31 de enero de 1970 y, como personal nacionalizado desde el día 17 de agosto de 1972 hasta el 22 de junio de 2009, para un total de tiempo de servicios de 42 años, por lo cual tenía el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

Finalmente, señala que en el presente caso se debe tener en cuenta la edad de la demandada, al encontrarse dentro del grupo etario de las personas en condición especial de protección constitucional, dado que la suspensión de los efectos del acto administrativo que reconoció su pensión gracia afectaría su mínimo vital.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento legal y jurisprudencial de las medidas cautelares

El Despacho procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, en observancia del artículo 231 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé lo siguiente:

> «*ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.* ***cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis de acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como las violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud****. Cuando adicionalmente se pretenda el*

[1] Carpeta Incidente Nulidad Archivo PDF «04AutoResuelveNulidad» del expediente digital.
[2] Cuaderno medida cautelar documento PDF «02CorreTrasladoMedida» del expediente digital.
[3] Cuaderno medida cautelar documento PDF «07DescorreMedidaCautelar» del expediente digital.

restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (…).» (Negrita fuera de texto)

El Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, con ponencia del magistrado Guillermo Vargas Ayala, expediente No. 11001-03-24-000-2015-00367-00, actor: Procuraduría General de la Nación, Demandado: Ministerio del Interior- Ministerio de Justicia y del Derecho, en providencia del 10 de marzo de 2010, respecto a la procedencia de la medida cautelar precisó:

«(…)
como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de "una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (…) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida, sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto". Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que la "nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud[4]*.*

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que, del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud. (…)».

De lo anterior, se colige que se podrá decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando el Juez luego de analizar el acto, las normas deprecadas como vulneradas y el material probatorio aportado por la parte actora, denote una violación flagrante al ordenamiento jurídico.

2.2. Individualización del acto sobre el cual recae la solicitud

El acto sobre el cual la entidad demandante pretende se decrete la medida de suspensión provisional es la Resolución 014858 del 13 de diciembre de 1995, mediante la cual se reconoció una pensión de gracia a favor de la señora Iris Elena Contreras de Quintero.

2.3. Pensión gracia. Recuento histórico – Generalidades

Para abordar el asunto, específicamente en cuanto al contexto histórico de la legislación que ha regido la educación en Colombia, el desarrollo jurisprudencial del tema y la postura reciente, es imprescindible traer a colación extractos pertinentes de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado SUJ-030-CE-S2-2021 del 11 de agosto de 2022[5], que realiza un recuento en esta materia:

«2.3. Contexto histórico de la educación en Colombia

- ✓ ***Primera etapa**. Del 1 de enero de 1904 al 31 de diciembre de 1975.*

Es oportuno recordar que en este lapso se expidió la Ley 114 de 1913, que creó la pensión gracia objeto de análisis.

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 3 de diciembre de 2012, Radicación: 11001-03-24-000-2012-00290-00. M.P. Guillermo Vargas Ayala.
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de unificación de jurisprudencia del 11 de agosto de 2022. Radicación: 15001-23-33-000-2016-00278-01 (3018-2017).

*24. Durante esta etapa rigió la Ley 39 de 1903 y dispuso que **la educación oficial primaria estaría a cargo de los departamentos y la secundaria de la nación**; sin embargo, se precisó que los departamentos y municipios que dispusieran de recursos suficientes podrían sostener establecimientos de enseñanza secundaria. También se advirtió que «[e]s obligación de los Municipios suministrar local y mobiliario para el funcionamiento de las Escuelas urbanas y rurales. Los Concejos municipales apropiarán las sumas necesarias para ello».* (Destacado por el Despacho)

*25. Durante este período el servicio educativo se pagaba con recursos propios de los entes territoriales, pero ello implicaba dificultades porque aquellos no contaban con los dineros suficientes para atender los gastos que se estaban generando. Como consecuencia, **se expidió la Ley 111 de 1960 con el fin de prescribir que, desde el 1 de enero de 1961, la nación tendría a su cargo el pago de los sueldos del magisterio oficial de la enseñanza primaria en todo el territorio de la República**.* (Destacado por el Despacho)

- ✓ ***Segunda etapa.** Del 1 de enero de 1976 al 11 de agosto de 1993. En este período se expidieron las Leyes 43 de 1975 y 91 de 1989. La primera nacionalizó la educación, esto es, dispuso que la educación primaria y secundaria, que venían prestando los departamentos, el distrito especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y comisarías, quedaría a cargo de la Nación. Este proceso debía culminar el 31 de diciembre de 1980.*

27. Por su parte, la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y adoptó importantes determinaciones en materia salarial y prestacional para dicho sector.

28. La citada norma tomó como fecha de corte el 31 de diciembre de 1980 con el objetivo de precisar el régimen prestacional que debía regir a los docentes vinculados con anterioridad y posterioridad a dicho momento y fijó la asunción de responsabilidades por parte de la Nación y las entidades territoriales para el pago de tales acreencias. Para el efecto, el artículo 1 ibidem estableció la siguiente clasificación:

- ***Personal nacional.** Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.*

- ***Personal nacionalizado**. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.*

- ***Personal territorial.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975, el cual previó que a partir de la entrada en vigencia de dicha norma «ningún Departamento, Intendencia o Comisaría, ni el Distrito Especial, ni los Municipios podrán, con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria; ni tampoco podrán decretar la construcción de nuevos planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional».*

A partir del surgimiento de la Ley 91 de 1989, clasificó los docentes por su vinculación según el nivel de la autoridad administrativa y la correspondiente responsabilidad estatal de asumir el pago de los servicios educativos de los mismos.

Ahora bien, la pensión gracia fue establecida por la Ley 114 de 1913[6], inicialmente para los maestros de escuela primaria que cumplieran 20 años de servicio en establecimientos educativos oficiales del orden *territorial o nacionalizado*, y

[6] "Se crea pensiones de jubilación a favor de los Maestros de Escuela."

cumplieran 50 años, siempre y cuando demostraran haber ejercido la docencia con honradez, eficacia, consagración y observando buena conducta, al tenor literal la disposición establece:

> *«Artículo 1o: Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente ley.*
>
> *(…)*
>
> *Artículo 4o.: Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:*
>
> *1°. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
>
> *2°. Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.*
>
> *3º. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.*
>
> *Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.*
>
> *4º. Que observa buena conducta.*
>
> *6º. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.»*

Posteriormente, la prestación se extendió para los empleados y profesores de las escuelas normales y para los inspectores de instrucción pública, por orden de la Ley 116 de 1928[7].

En relación con el cumplimiento de los requisitos normativos para ser beneficiarios de la pensión gracia, en especial la prohibición de computar tiempos de servicio docente del orden nacional, el Consejo de Estado[8] explicó qué:

> *«39. Dentro de los requerimientos para acceder al mencionado beneficio, el artículo 4 ibidem incluyó el referente a que el educador no haya recibido o reciba «otra pensión o recompensa de carácter nacional».*
>
> *40. En virtud de dicho condicionamiento, la Sala Plena de esta corporación, mediante sentencia del 29 de agosto de 1997, concluyó que «**la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional**, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, **los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.***

[7] "Por la cual se aclaran y reforman varias disposiciones de la ley 102 de 1927". Artículo 6°. Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el computo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.
[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de unificación SUJ-030-CE-S2-2021 del 11 de agosto de 2022. Radicación: 15001-23-33-000-2016-00278-01 (3018-2017).

> *41. En la mencionada sentencia también se indicó que, con ocasión de la expedición de la Ley 91 de 1989, dicha pensión especial debe reconocerse a los docentes* ***nacionalizados****, ya que inicialmente contaban con una vinculación del orden territorial, pero fueron sometidos repentinamente a un cambio de tratamiento que los adscribió a la nación. Al respecto, se explicó que la norma en comento buscó «colmar las* ***expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales****». (Negrilla fuera del texto)*

En ese sentido, es claro que los docentes con vinculación denominada nacionalizados y los territoriales (Ley 91 de 1989) son los beneficiarios de la pensión gracia, siempre que acrediten los requisitos de edad, tiempo de servicio y los demás que dispone la Ley 114 de 1913.

2.4. Caso concreto

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la parte demandante pretende se decrete la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No 014858 del 13 de diciembre de 1995, mediante la cual se reconoció una pensión de gracia a la señora Iris Elena Contreras de Quintero.

Como sustento de la solicitud, indicó que el referido acto fue expedido con infracción de las normas que debían fundarse, en tanto, no se tuvo en cuenta lo dispuesto en la Ley 114 de 1913 y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Por su parte, la parte accionada estima que el acto administrativo enjuiciado, goza de presunción de legalidad, por lo tanto, al ser constitutivo de un derecho pensional no es conveniente suspender sus efectos, dada la condición de sujeto especial de protección constitucional de la actora por su avanzada edad. Adicionalmente, afirma que como la señora la señora Iris Elena Contreras de Quintero laboró por más de 40 años al servicio educativo, se encuentra legitimado su derecho al reconocimiento de una pensión gracia.

Planteado el asunto, y bajo el contexto de un análisis sumario propio de esta etapa procesal, el Despacho procederá a examinar el acto administrativo enjuiciado frente a los argumentos de las partes, las precisiones legales y jurisprudenciales expuestas.

2.4.1. Resolución 014858 del 13 de diciembre de 1995[9], que reconoce una pensión gracia a la señora Iris Elena Contreras de Quintero

El acto administrativo expone que la señora Iris Elena Contreras de Quintero presentó solicitud de pensión de jubilación el 30 de diciembre de 1994, teniendo en cuenta que prestó servicios como docente en los siguientes periodos y nivel territorial así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Departamental de Norte de Santander	24/02/1965	31/01/1970
Departamental de Norte de Santander	13/03/1970	8/11/1994

[9] Cuaderno medida cautelar documento PDF «01EscritoDemanda» págs. 98-100 del expediente digital.

Por otro lado, indica que la señora Iris Elena Contreras de Quintero, nació el 22 de junio de 1944 y que el último cargo desempeñado fue de maestra de primaria en el Departamento Norte de Santander.

Mediante este acto administrativo, se le reconoció a la demandada la Pensión Gracia al considerar que cumple con los requisitos de la Ley 114 de 1913.

Ahora bien, dadas las anotaciones anteriores, y de conformidad con la normativa que dio origen a la pensión gracia y la interpretación jurisprudencial de la materia por parte del Consejo de Estado, es posible concluir que esta prestación se causa únicamente para los docentes que cumplieran 20 años de servicio docente con vinculación del orden **departamental**, **distrital**, **municipal** o **nacionalizados**, sin que sea posible acumular tiempos del orden nacional.

De lo anterior se tiene que los beneficiarios de la pensión gracia son los docentes denominados como nacionalizados y los territoriales. Es claro entonces, que el tiempo de servicio docente para ser beneficiario de la prestación debe corresponder exclusivamente a 20 años de servicio con vinculación territorial o que hubiera sido docente nacionalizado.

Al respecto, revisando el acto acusado se tiene que para acceder al reconocimiento de la prestación a la señora Iris Elena Contreras de Quintero, se tuvieron en cuenta los tiempos de servicio docente así:

- ✓ Al departamento Norte de Santander, desde el 24 de febrero de 1965 al 31 de enero de 1970. Y del 13 de marzo de 1970 al 8 de noviembre de 1994.

Esta relación de tiempo de servicio es consistente con la constancia del 7 de junio de 1994, expedida por el Jefe de la División Pedagógica de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, aportada por la parte actora en el expediente digital. Allí se indica que la señora Iris Elena Contreras de Quintero fue docente de enseñanza de Escuela Anexa a la Normal de Señoritas de Ocaña[10]. Ello, en principio, lleva a presumir que el acto administrativo de reconocimiento de la pensión gracia, esto es, la Resolución 014858 del 13 de diciembre de 1995, goza de plena legalidad y veracidad.

Es decir, el nombramiento desde el 24 de febrero de 1965 al 31 de enero de 1970, fue como docente nacionalizada (*Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975)*

Sin embargo, CAJANAL en su momento pasó por alto, que la señora Iris Elena Contreras de Quintero, renunció a su nombramiento como docente nacionalizada el 30 de enero de 1970, renuncia que le fue aceptada mediante Decreto No 69 del 4 de febrero de 1970[11].

Posteriormente, a través de la Resolución 3188 del 27 de junio de 1972, el Ministerio de Educación Nacional define algunas situaciones administrativas, entre otras, en el artículo segundo, realiza el siguiente nombramiento[12]:

> *«A partir del **1º de febrero de 1972**, **IRIS HELENA CONTRERAS DE QUINTERO**, c.c. 27.658.541 de Convención, Profesora Enseñanza Primaría de Segunda*

[10] Cuaderno medida cautelar documento PDF «01EscritoDemanda» pág. 88 del expediente digital.
[11] Cuaderno medida cautelar documento PDF «01EscritoDemanda» pág. 402 del expediente digital
[12] Cuaderno medida cautelar documento PDF «01EscritoDemanda» págs. 519-521 del expediente digital.

Categoría del Escalafón docente, sueldo mensual $ 1.925.00 en la Normal Anexa Nacional de Señoritas de Ocaña Norte de Santander, en reemplazo de (…)».

Esta vinculación docente es consistente con el certificado de servicios prestados emitido por la Normal Nacional Para Señoritas de fecha 23 de junio de 1994[13], en el que se indica que la educadora ha prestado servicios a la **Nación** desde el 17 de agosto de 1972 al 22 de junio de 1994, por un total de 21 años 9 meses y 6 días.

Este acto administrativo de nombramiento, cobra relevancia como medio de prueba idóneo para establecer si la docente, tuvo vinculación oficial como maestro del orden nacional, nacionalizado o territorial, lo cual es requisito esencial para definir si el educando es o no beneficiario de una pensión gracia, tal como lo expuso el Consejo de Estado[14] en reciente providencia que resuelve una medida cautelar en un asunto análoga al *sub judice* al señalar que:

«*Ahora, tal como se planteó en la sentencia de unificación SUJ-11-S2 del 21 de junio de 2018 proferida por el Consejo de Estado, al igual que lo afirmado por la parte apelante en su recurso, para efectos de demostrar la calidad del docente cuya pensión gracia se discute en virtud de la naturaleza de su vinculación estatal, bien sea como maestro del orden nacional, nacionalizado o territorial,* ***el medio preferente para el mentado fin es el acto administrativo de nombramiento donde se haga evidente el tipo de relación legal y reglamentaria.*** *Empero, aun bajo esa intelección, debe resaltarse que aquel documento no es la única prueba idónea y conducente para acreditar lo propio, toda vez que la referida regla jurisprudencial concibió una excepción válida y aplicable a eventos donde no reposa la pieza aludida*.» (Negrilla del Despacho)

En razón a lo anterior, es claro que se tiene el acto de vinculación expedido por el Ministerio de Educación Nacional -Resolución número 3188 del 27 de junio de 1972[15]- el cual indica que la docente fue nombrada por la Nación; además, se observa el acta de posesión de la docente ante el alcalde de Ocaña el día 17 de agosto de 1972[16]. De lo que se concluye que no era factible computar ese tiempo de servicio docente con vinculación nacional.

En este orden de ideas, se quebranta la presunción de legalidad de la Resolución 014858 del 13 de diciembre de 1995, que reconoció una pensión gracia a la señora IRIS ELENA CONTRERAS DE QUINTERO, por cuanto CAJANAL no advirtió que la docente había renunciado al nombramiento nacionalizado, y luego, obtuvo un nombramiento de la Nación, computando todo el tiempo como docente nacionalizada, contrariando las disposiciones legales y la jurisprudencia regulatoria de dicha prestación.

Por lo expuesto, sería viable decretar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 014858 del 13 de diciembre de 1995, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión gracia a favor de la señora Iris Elena Contreras de Quintero; sin embargo, el Despacho no puede pasar por alto lo alegado por la apoderada de la señora demandada, advirtiendo que ella es una persona de la tercera edad y que la decisión de la suspensión de los efectos del acto administrativo que le reconoció la pensión gracia, afectaría su mínimo vital.

---

[13] Cuaderno medida cautelar documento PDF «01EscritoDemanda» págs. 89-90 del expediente digital.
[14] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. consejero ponente: William Hernández Gómez. Auto del 21 de enero de 2021. Radicado:68001-23-33-000-2015-00026-01 (2876-2016)
[15] Cuaderno medida cautelar documento PDF «01EscritoDemanda» págs. 519-521 del expediente digital.
[16] Cuaderno medida cautelar documento PDF «01EscritoDemanda» pág. 400 del expediente digital.

Lo anterior, dado que el asunto se torna de relevancia constitucional por los derechos fundamentales en vilo, estos son, la seguridad social, el mínimo vital y la señora Iris Elena Contreras de Quintero, por su edad avanzada[17] (79 años).

Por lo tanto, es preciso traer a colación un pronunciamiento de la Corte Constitucional[18] en sede tutela en relación con los derechos fundamentales enunciados, así:

> ***«Relación entre el derecho a la seguridad social y el mínimo vital***
>
> *12. Antes de establecer la relación que entre ambos derechos existe, se hará una concreta aproximación conceptual a cada uno. El derecho a la seguridad social se encuentra establecido en el artículo 48 de la Constitución Política de la siguiente forma: "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. (…)".*
>
> *13. Con base en el anterior mandato, la jurisprudencia de esta Corporación le reconoce a la seguridad social una doble naturaleza, como servicio público a cargo del Estado y como derecho fundamental irrenunciable. En cuanto al primer aspecto, ha sostenido que el Estado tiene el deber de establecer las directrices para su dirección, coordinar las entidades encargadas de su prestación, y ejercer funciones de vigilancia y control en su ejecución. Referente a su materialización como prerrogativa fundamental, en la sentencia T-164 de 2013, la Corte derivó tal carácter a partir de las siguientes características: "(i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad".*
>
> *Así mismo, en sentencia T-327 de 2017 se indicó que el derecho a la seguridad jurídica se materializa en la cobertura y protección de las siguientes prestaciones: i) pensiones, ii) salud, iii) riesgos profesionales y iv) servicios sociales complementarios definidas en la ley.*
>
> *14. Por otra parte, el derecho al mínimo vital recibe el carácter de prerrogativa fundamental a partir del artículo 1º de la Constitución Política, disposición que establece como una de las características esenciales del Estado colombiano el respeto a la dignidad humana, el cual, en este contexto, puede interpretarse como el aseguramiento de condiciones materiales de subsistencia que le permitan a la persona llevar a cabo un adecuado proyecto de vida.*
>
> *Esta Corporación en decisión T-678 de 2017 expresó que el derecho al mínimo vital "constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo". Además, adujo que su materialización se representa a través de la satisfacción de las necesidades básicas de la persona.*
>
> *15. Establecido lo anterior, el derecho a la seguridad social busca proteger la atención en salud de las personas; la posibilidad de obtener determinado subsidio económico cuando no es posible ejecutar las actividades propias del trabajo debido a situaciones de incapacidad médica, originada ya sea por contingencias de salud de origen común o por accidentes laborales, sean transitorias o definitivas; y a través de las pensiones se asegura que quienes a lo largo de la vida realizaron aportes al sistema pensional, reciban una prestación económica a partir del momento del retiro*

[17] Cuaderno medida cautelar documento PDF «01EscritoDemanda» pág. 87 del expediente digital.
[18] Sala Octava de Revisión de Tutelas. Corte Constitucional. Sentencia T-136/19 de fecha 28 de marzo de (2019. Expediente T-7.041.590.

laboral, la cual les permita sufragar las necesidades que antes eran cubiertas a partir de la suma económica recibida como retribución de su trabajo.

La anterior situación permite entrever la relación que se forja entre los derechos a la seguridad social y al mínimo vital, pues a través del primero se garantizan las condiciones que le permiten a la persona afrontar o satisfacer sus necesidades básicas. De ahí que quien tenga como única fuente de ingresos lo obtenido por el pago de incapacidades médicas o de mesadas pensionales, y en caso de que en forma injustificada sean dejadas de cancelar, vería irremediablemente afectado su derecho al mínimo vital, pues dejaría de percibir aquello que le permite subsistir de manera digna.

La relación ***entre los derechos a la seguridad y al mínimo vital adquiere mayor relevancia en casos en los que están de por medio sujetos de especial protección constitucional o aquellos que requieren de la intervención del Estado en procura de la igualdad material consagrada en el artículo 13 de la Constitución»*** *(Negrilla del Despacho)*

En consideración a lo anterior, teniendo probada la condición de sujeto de especial protección constitucional de la demandada, en aras no afectar su mínimo vital para solventar sus necesidades básicas, el Despacho postergará la adopción de la medida cautelar en este momento, como medida transitoria; sin perjuicio que se demuestre dentro del trámite procesal, que percibe otro ingreso, verbigracia pensión de jubilación, lo cual sería razón suficiente para decretar la suspensión de los efectos del acto administrativo que le reconoció su pensión gracia.

Se advierte que la decisión aquí adoptada no implica prejuzgamiento.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 014858 del 13 de diciembre de 1995, expedida por CAJANAL, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111022cec641350ecd3f4a7221be1a6b9ee5007e3b87263f4fd0e49f30e5b722**

Documento generado en 30/03/2023 11:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00043**-00
ACCIONANTE:	GLADIS MARÍA TRIGOS GERARDINO
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ASUNTO:	**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO**

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada el 21 de marzo de 2023[1], contra el auto proferido el 15 de marzo de 2023[2], a través del cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP; providencia notificada el 16 marzo del año en curso[3], **CONCÉDASE** para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en efecto devolutivo, al haberse presentado dentro de la oportunidad prevista en el artículo 244 numeral 3 de dicha normativa, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

[1] Archivo pdf «LlamamientoEnGarantía», «04RecursoApelacion» del expediente digital.
[2] Archivo pdf «LlamamientoEnGarantía», «02AutoNiegaLlamamiento» del expediente digital.
[3] Archivo pdf «LlamamientoEnGarantía», «03ComunicacionEstado15» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4c44947edd786afb6b26b9c1abdc0e1a5a0e2daf67f6a98e1ff7bf3a1bc978**

Documento generado en 30/03/2023 11:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-001-23-33-**000-2022-00054**-00[1]
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO:	JOSÉ APOLINAR DUARTE ORTEGA
ASUNTO:	**AVOCA- ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El referido medio de control fue radicado el 26 de junio de 2019, correspondiendo por reparto al Tribunal Administrativo de Santander[2] que, mediante auto del 19 de septiembre de 2019, admitió la demanda[3].

Mediante providencia del 23 de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Santander, resolvió excepciones previas propuestas por la parte demandada, mediante el cual la magistrada declaró probada la excepción de falta de competencia, conservando la validez de todo lo actuado[4].

A través de acta de reparto del 16 de marzo de 2022[5], le correspondió al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, quien a través de auto del 30 de marzo de 2022[6], declaró la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer en primera instancia, ordenando remitir el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

El 1 de abril de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[7].

---

[1] Número de radicado asignado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y que se conservó en este Juzgado.
[2] Archivo PDF número «002Demanda» del expediente digital, folio 310.
[3] Archivo PDF número «002Demanda» del expediente digital, folio 311 a 314.
[4] Archivo PDF número «008AutoResuelveExcepciones» del expediente digital.
[5] Archivo PDF número «009ActaReparto» del expediente digital.
[6] Archivo PDF número «0112-054 (NYR) vs JOSE DUARTE» del expediente digital
[7] Archivo PDF número «14ActaRepartoOcaña» del expediente digital

Con posterioridad, mediante memorial del 30 de marzo de 2023[8], el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones, acogiendo las directrices dadas en el Lineamiento 224 emitido en el Acta 2733ª del 29 de agosto de 2022 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, en el que se resolvió: *«Acoger la recomendación efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en el sentido que, las reclamaciones que en materia de pensión especial de vejez radiquen los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003, deberán ser resueltas de acuerdo con lo establecido en el parágrafo transitorio 5o del Acto Legislativo 01 de 2005, sin que para el efecto sea necesario acreditar las condiciones descritas en el inciso 2o del artículo 36 de la Ley 100 de 1993». Ello,* considerando que, el señor José Apolinar Duarte Ortega se había desempeñado en el cargo de Dragoneante, siendo vinculado al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC el 20 de diciembre de 1983, esto es, antes del 28 de julio de 2003, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, motivo por el cual no se hacía necesario que el aquí demandado, acreditara los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley 100 de 1992, para poder acceder a la pensión del régimen del INPEC establecida en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. Bajo tales razones adujo que es pertinente desistir de la totalidad de las pretensiones de la demanda, solicitando además que no se condenara en costas.

II. CONSIDERACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, contra el señor José Apolinar Duarte Ortega, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número RDP 047359 del 10 de octubre de 2013 y la Resolución número RDP 002585 del 25 de enero de 2015, mediante los cuales se reconoció y reliquidó una pensión de vejez a su favor.

Como consecuencia de lo anterior, solicita condenar a la demandada a pagar o reintegrar a la UGPP, todas las sumas de dinero pagadas en exceso y condenar en costas a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, el Despacho al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, concluye que este es de su competencia, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios del señor José Apolinar Duarte ortega, fue en el municipio de Ocaña, desempeñando el cargo de Dragoneante en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, por ende se avocará su conocimiento.

2.1. Desistimiento de las pretensiones

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, no contempla la figura del desistimiento del medio de control, como forma anormal de terminación del proceso.

---

[8] Archivo PDF número «19SolicitudDesistimientoPretensiones» del expediente digital.

Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones*. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante en apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso».*

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

Descendiendo al *sub examine* se verifica que el proceso se encuentra para fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra a pág. 1 a 18 del archivo pdf denominado «17PoderUgpp» del expediente digital, el apoderado del demandante está expresamente facultado para desistir. En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «*(…) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (…)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

2.2. Otras decisiones

Reconocer personería al abogado Wildemar Alfonso Lozano Barón, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.746.608 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 98.891 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido[9].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme con lo expuesto en esta providencia.
SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP,** a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSÉ APOLINAR DUARTE ORTEGA**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

[9] Archivo PDF número «17PoderUgpp» del expediente digital. Folio 3 a 18

TERCERO: RECONOCER personería al abogado WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.746.608 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 98.891 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.
CUARTO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR, por Secretaría, el proceso de la referencia, previas las constancias a que haya lugar.

SÉPTIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co wlozano@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8323a53adb4b97641f44817e8ced591d9952e1e4614bb42937c57a7cff3f79e7**
Documento generado en 30/03/2023 05:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00289**-00
ACCIONANTE:	IRENE JANEVY NAVARRO ORTÍZ COMO AGENTE OFICIOSO DE MILCÍADES MORENO ARDILA
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

[1] Archivo PDF número «09ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367f2638f3df6ac791cc02509f1b0e8c584859bc0ecb675b4be70511f4266655**

Documento generado en 30/03/2023 10:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00267**-00
ACCIONANTE:	CELEIDY YARLIN PÉREZ QUINTERO COMO AGENTE OFICIOSA DEL SEÑOR JESÚS SILFREDO QUINTERO ROMERO
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

LMMB

[1] Archivo PDF número «19ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c1d2a13aa78a49ec23426e1b65ad0145592dcdb29e16a9e4a200a0c3150a96**

Documento generado en 30/03/2023 10:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00266**-00
ACCIONANTE:	ZULAY ROPERO JAIMES COMO AGENTE OFICIOSO DE THIAGO ANDREY CONTRERAS ROPERO
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ARVC

[1] Archivo PDF número «12ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ecc1c30b1a2bb96c601a5f8e1876144b6864101f97d0bd35f2601141df0f63**

Documento generado en 30/03/2023 10:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00265**-00
ACCIONANTE:	JONATHAN ALSINA CAÑIZARES
ACCIONADA:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ARVC

[1] Archivo PDF número «16ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbc8dace32a3583f3dc074b15bdf37da7570ac633d7613eb6ae5edd326aa001**

Documento generado en 30/03/2023 10:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00261**-00
ACCIONANTE:	LUIS ÁNGEL SANABRIA CLARO
ACCIONADA:	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

LMMB

[1] Archivo PDF número «10ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc83918c8a09cf008bafa10185733bc39d95cc2ddb49bb69999bd5db7471b17**

Documento generado en 30/03/2023 10:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00256**-00
ACCIONANTE:	LUIS JOSÉ ACOSTA JÁCOME
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

[1] Archivo PDF número «21ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380de313c488f4b6072acabd870e6800cdd6212b06b0d0183e179aca5efce2b5**

Documento generado en 30/03/2023 10:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00255**-00
ACCIONANTE:	CLAUDIA PATRICIA GARCÍA CONDE
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

LMMB

[1] Archivo PDF número «11ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faefee522983ac7889af2485e9884fa50b83a23064c34c41e358a9a9f447335f**

Documento generado en 30/03/2023 10:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00254**-00
ACCIONANTE:	YUBELLY LEÓN ÁLVAREZ COMO AGENTE OFICIOSO DE JUAN SEBASTIÁN ZÚÑIGA LEÓN
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ARVC

[1] Archivo PDF número «10ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d17ff691de9327f3c0cc02f516d5d65c5d627827ef0c6d91eeb6b0b9290062**

Documento generado en 30/03/2023 10:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00253**-00
ACCIONANTE:	IVÁN ALFREDO MANZANO RINCÓN
ACCIONADA:	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ARVC

[1] Archivo PDF número «20ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e9db83fad8fe5cf7874f1e7f641eb5e6209fabd3f548bfd735309e149e7a84**

Documento generado en 30/03/2023 10:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00251**-00
ACCIONANTE:	EDNA MARGARITA TRIGOS SERRANO
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

[1] Archivo PDF número «09ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad21512534fffaad62101c492071ecc1d2a95690ae1f28cfaa54b10e75e7e37b**

Documento generado en 30/03/2023 10:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00250**-00
ACCIONANTE:	LAUJEL JÁCOME SANTIAGO
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ARVC

[1] Archivo PDF número «10ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8118cd49a47cb8b88e3052f5b03e038d2a0539e540a9d9ea52af551f44d13e8**

Documento generado en 30/03/2023 10:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00233**-00
ACCIONANTE:	ROSMIRA CAÑIZARES ANGARITA
ACCIONADA:	NNUEVA EPS
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

LMMB

[1] Archivo PDF número «10ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a76711931211759481cd597358383b9ac6290d5b4e9c720fdbcb41726c43160**

Documento generado en 30/03/2023 10:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00232**-00
ACCIONANTE:	EMILCE CRIADO ANGARITA
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

LMMB

[1] Archivo PDF número «11ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6181436051cc3216a74a0b7273fca63a0e8377d23971e322d3e110dd1510b92b**

Documento generado en 30/03/2023 10:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00231**-00
ACCIONANTE:	MARIELA DEL CARMEN DURÁN GALVÁN
ACCIONADA:	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL-ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA N°. 15 «GR. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER», DISPENSARIO MÉDICO DE BUCARAMANGA-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

[1] Archivo PDF número «21ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d3c3aadaf821a3d6002f61b7dfb3718be149fe53129c8aba0fb10b8040834a**

Documento generado en 30/03/2023 10:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00230**-00
ACCIONANTE:	YANETH AVENDAÑO PÁEZ
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ARVC

[1] Archivo PDF número «10ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72f62a2cc9efe2f7e3df166af58f93fe3dcd520bb01b2d1315f447660d04397**

Documento generado en 30/03/2023 10:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00227**-00
ACCIONANTE:	ILVA DÍAZ BARBOSA
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

LMMB

[1] Archivo PDF número «10ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c67fc2910e2603cdeb9d056b7357d8a804b9effc28d42f47f89f0c0262e1f0b**

Documento generado en 30/03/2023 10:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00220**-00
ACCIONANTE:	KEVIN O'BRIANWS CHÁVEZ ALVERNIA
ACCIONADA:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ARVC

[1] Archivo PDF número «11ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0864ec7b357b520a5e04cbc1c1e355e3183575e37a140e3c0bb444c59995c081**

Documento generado en 30/03/2023 10:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00188**-00
ACCIONANTE:	MARLENY PÁEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR ÁNGEL MARÍA QUINTERO GUERRERO
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

[1] Archivo PDF número «09ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec390f33058672090be2fab5adbb5f0fea9dbe5d0eb91d720cb42c9adf2810af**

Documento generado en 30/03/2023 10:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00187**-00
ACCIONANTE:	FABIÁN ANDRÉS CÁCERES PALENCIA
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ARVC

[1] Archivo PDF número «09ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8b6562969c206e8ce03bd10ffb61327f4caa450ed86559494d026a152470cc**

Documento generado en 30/03/2023 10:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00185**-00
ACCIONANTE:	KELLY JOHANA ANGARITA RIOS COMO AGENTE OFICIOSO DE IAN MANUEL GÓMEZ ANGARITA
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ARVC

[1] Archivo PDF número «10ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edde5deb6369bcbddbb4bc98d83c95fde70f08aa01ed2cbcf95ededa321d2530**

Documento generado en 30/03/2023 10:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00184**-00
ACCIONANTE:	ELSIDA LÓPEZ DE IBÁÑEZ
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

LMMB

[1] Archivo PDF número «11ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8542e17e8d81e17833d368ae43f2518758ca56ebfe61cd3c49f149eb05b3ab**

Documento generado en 30/03/2023 10:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00174**-00
ACCIONANTE:	TORCOROMA PARADA GARCÍA
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

[1] Archivo PDF número «09ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da1b853f10654ac51555b616f4e692c198426111bab975857962a550744bec4**

Documento generado en 30/03/2023 10:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00173**-00
ACCIONANTE:	INDIRA QUINTERO CASTILLA COMO AGENTE OFICIOSO DE ANA LUCIA SARABIA QUINTERO
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ARVC

[1] Archivo PDF número «10ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbfea6f33c076346aa6824068fb7f0dca2bff6a748e696f5060ebb3cdd0c9fe**

Documento generado en 30/03/2023 10:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00172**-00
ACCIONANTE:	ANDREA SÁNCHEZ QUINTERO QUIEN ACTÚA COMO AGENTE OFICIOSO DE MAXIMILIANO QUINTERO SÁNCHEZ
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

LMMB

[1] Archivo PDF número «12ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3a00acb7538bb48116007a16a567fde0a3522d147528527b7d1a78060b918d**

Documento generado en 30/03/2023 10:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00170**-00
ACCIONANTE:	SAID ALFONSO LÓPEZ ALVERNIA
ACCIONADA:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD Y MUNICIPIO DE ÁBREGO- SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ARVC

[1] Archivo PDF número «12ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775848f2f9681af4cccd272adfa82a7fdb2519a0a2780581e43a7f8f4bad853b**

Documento generado en 30/03/2023 10:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00168**-00
ACCIONANTE:	SHARIK MELISSA VERJEL ARÉVALO
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ARVC

[1] Archivo PDF número «09ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea617afe6ae64b227be790ba8a608bb8c97e7007615121d1d7e496ebe5204554**

Documento generado en 30/03/2023 10:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00154**-00
ACCIONANTE:	MAIRA ALEJANDRA RANGEL COMO AGENTE OFICIOSO DE LA MENOR SARA SOFÍA ORTIZ RANGEL
ACCIONADA:	NUEVA EPS y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

LMMB

[1] Archivo PDF número «11ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61eeeb2c6b717ce260f318aa8226c8e220bae3bdac08b0cdc84bd29c92caaf8c**

Documento generado en 30/03/2023 10:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00404**-00
ACCIONANTE:	YARY KAROLINA DURÁN DURÁN COMO AGENTE OFICIOSO DE MARÍA ORFELINA DURÁN ORTÍZ
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ARVC

[1] Archivo PDF número «10ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514a8365f83035e99fac3c90e8e0b67b721431acd46e5f7adcc7f2a47c07baf5**

Documento generado en 30/03/2023 10:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00396**-00
ACCIONANTE:	DANIEL DARÍO DUEÑAS NAVARRO
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

[1] Archivo PDF número «10ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6009243b939ba1ea2dafdfbd0b7dcfdfa36b3503bf1a4ecc4f638e52da79ec9**

Documento generado en 30/03/2023 10:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00395**-00
ACCIONANTE:	LINDA JACQUELINE GAONA GAONA
ACCIONADA:	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX-
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

LMMB

[1] Archivo PDF número «11ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85deaeb92c87ac1e393fb8665b6db643ae19df872a48b6b32bab8bfd50bee79a**

Documento generado en 30/03/2023 10:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00388**-00
ACCIONANTE:	OTILIO ARÉVALO ROPERO
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

[1] Archivo PDF número «12ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ff0def6f4ed9c0b6b2b9e8093e6b434b59131e3f1ae214129e1ef1517816f8**

Documento generado en 30/03/2023 10:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00384**-00
ACCIONANTE:	OMAIDA ROBLES ASCANIO
ACCIONADA:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

LMMB

[1] Archivo PDF número «10ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b77d63f387fdbd76e2105ac9f627de7c3ea924c7474cb11f4886df253fda77**

Documento generado en 30/03/2023 10:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00383**-00
ACCIONANTE:	LEIDY JOHANNA FLÓREZ RANGEL ACTUANDO COMO AGENTE OFICIOSO DE KEINER JHOSUAT CONTRERAS FLÓREZ
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

LMMB

[1] Archivo PDF número «09ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb02c6547f2d7208cef5c89dda02fa4adbb93d5f927a20f9c2ca2ad3b0d3b1a**

Documento generado en 30/03/2023 10:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00380**-00
ACCIONANTE:	MONGUI REMOLINA MORA
ACCIONADA:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

LMMB

[1] Archivo PDF número «13ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45d0b39418d00a69591575581bb548f3cc2e327a5999a51eba4b5ed6ffef44d**

Documento generado en 30/03/2023 10:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00379**-00
ACCIONANTE:	OLGA VACA CARRASCAL ACTUANDO COMO AGENTE OFICIOSO DE AMADO ALFONSO SÁNCHEZ
ACCIONADA:	NUEVA EPS
VINCULADO:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ARVC

[1] Archivo PDF número «11ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf306ace4fe8d4aa56ac3fc6b7d19b2a5e134eb6693c638d7c110da24790df4**

Documento generado en 30/03/2023 10:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00378**-00
ACCIONANTE:	ASTRID TORCOROMA SANTOS SANGUINO
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE OCAÑA Y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ARVC

[1] Archivo PDF número «11ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fd4e7c27a826a0e1c88dd168f20a57c316ea87c01971cf826af72d5b88ec80**

Documento generado en 30/03/2023 10:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00374**-00
ACCIONANTE:	ELIENER ROBLES MONTERO
ACCIONADA:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL JUNTA MÉDICO LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONA
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ARVC

[1] Archivo PDF número «08ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2781be31e94422f3d854d8c17fbf290969319d0c5f1b96ff7a134a0074af65d0**

Documento generado en 30/03/2023 10:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00324**-00
ACCIONANTE:	MARÍA TORCOROMA GUERRERO ROJAS
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ARVC

[1] Archivo PDF número «09ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876c7eb2f3eb3000ddafdf6b34b931a506e5a08fea5f400a795b1b7d2ee24e4a**

Documento generado en 30/03/2023 10:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00323**-00
ACCIONANTE:	CARLA MARIA NAVARRO NAVARRO COMO AGENTE OFICIOSO DE CARLOS BRAVO NAVARRO
ACCIONADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

LMMB

[1] Archivo PDF número «10ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded31e970d73f7be635281b2b5382e9357cb197ec0430b4782184d81f54cb4fd**

Documento generado en 30/03/2023 10:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00317**-00
ACCIONANTE:	DIOSELINA AMAYA CASTRO COMO AGENTE OFICIOSO DE CELIA MARÍA CASTRO DE AMAYA
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ARVC

[1] Archivo PDF número «12ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba34caec63d6a03841d4f64fb70cd483f823302e6e917f10f891f8deb0835bad**

Documento generado en 30/03/2023 10:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00311**-00
ACCIONANTE:	RAMÓN DOMINGO GARCÍA PÉREZ COMO AGENTE OFICIOSO DE ANA LUCÍA GARCÍA ORTEGA
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ARVC

[1] Archivo PDF número «10ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f1474bacc3bb58cd5dd1c14a56153b381ea2af92a77dcfbde5f844b897bc8b**

Documento generado en 30/03/2023 10:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00310**-00
ACCIONANTE:	BEATRIZ TORRADO DE TOLOSA
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

LMMB

[1] Archivo PDF número «13ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91edfe68aa2127b3f4a53a0a7a42ab3d059af1dda9412652c03c7495b7a6647c**

Documento generado en 30/03/2023 10:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00306**-00
ACCIONANTE:	MARIELA VIRGINIA FERNÁNDEZ CHIRINOS
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ARVC

[1] Archivo PDF número «09ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36914b2ea1f8f4ac00f1c15ec7aa096a3fe02f369bf97a4891743c8d71bf006d**

Documento generado en 30/03/2023 10:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00302**-00
ACCIONANTE:	MUNICIPIO DE HACARÍ
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

LMMB

[1] Archivo PDF número «14ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e08963cbe08d266e2864e585b231e8265b1a4f38ada5c25cfedd8108109ee03**

Documento generado en 30/03/2023 10:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00301**-00
ACCIONANTE:	JAIRO ARIAS SANJUAN
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ARVC

[1] Archivo PDF número «09ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3a20ae8fca50d7b34f86bb72686b1034370451103ff678d994a8770f17a8ee**

Documento generado en 30/03/2023 10:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00290**-00
ACCIONANTE:	LINA MARCELA SÁNCHEZ ORTEGA COMO AGENTE OFICIOSO DE SU HIJA YAIRETH MARCELA ORTEGA SÁNCHEZ
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	**ORDENA ARCHIVO**

Advierte el Despacho que mediante oficio del 22 de marzo de la presente anualidad[1], la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

LMMB

[1] Archivo PDF número «10ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d76f6f7c03853464c6f032022c1ecf024fc4bd6d7ad2f4da84353d0cdb4e7c2**

Documento generado en 30/03/2023 10:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica